



MINISTERIO PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL
RETO DEMOGRÁFICO

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RESIDUOS

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE:

**REAL DECRETO 553/2020, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS
EN EL INTERIOR DEL TERRITORIO DEL ESTADO.**

Febrero 2026. V3



PRÓLOGO

El objetivo de este documento de preguntas frecuentes (FAQ) es aclarar ciertos aspectos del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Este texto pretende servir de apoyo a las diferentes autoridades públicas competentes y a los agentes económicos a interpretar las disposiciones del Real Decreto con el fin de garantizar el cumplimiento de sus requisitos. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante MITECO) lo actualizará según sea necesario a la luz de la experiencia en la implantación del nuevo Real Decreto y cualquier otro requerimiento futuro.

En esta nueva versión de 2026 se señala como **NUEVA** la pregunta que se ha incorporado respecto al anterior documento de 2024. La nueva cuestión que se ha abordado es un establecimiento del criterio de un determinado tipo de traslados.

Codificación	Fecha de elaboración	Comentarios
PF RD 553/2020 V1	Junio 2021	Documento inicial
PF RD 553/2020 V2	Octubre 2024	<p>Se modifican determinadas preguntas relativas a residuos de competencia municipal. Preguntas: 9.1, 9.2.</p> <p>Se incluye pregunta relativa al traslado de estiércol compostado fuera de especificación. Pregunta 10.9</p> <p>Se incluye pregunta relativa a la posibilidad de apoderar a través del REA por parte de administraciones públicas. Pregunta 10.10</p> <p>Se actualizan todas las preguntas para referirlas a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados por una economía circular.</p>
PF RD 553/2020 V3	Febrero 2026	Se añade criterio para determinar cuándo un traslado es nacional y cuándo transfronterizo. Pregunta 10.11



Atención: Las presentes respuestas o exposiciones, reflejan el punto de vista de la Subdirección General de Residuos del MITECO. Por ello, no tienen carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Subdirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



ÍNDICE

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 553/2020	1
1.1. ¿Cuándo se considera que existe la logística inversa y, por tanto, no es de aplicación el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado? ¿Qué condiciones deben cumplir las plataformas logísticas?.....	1
1.2. ¿Cuándo se considera que un traslado de residuos en el marco de las actividades de instalación y mantenimiento está fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 553/2020? ¿Qué requisitos específicos deben cumplir las instalaciones de las empresas de instalación y mantenimiento que acopien residuos?	2
1.3. ¿Se aplican las exenciones del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, a los profesionales que transportan residuos agrarios destinados al acopio inicial?	3
1.4. Para los movimientos de residuos exceptuados de cumplir con el Real Decreto 553/2020, ¿las empresas que realicen esos movimientos deben presentar comunicación previa para actuar como transportistas profesionales de residuos y estar inscritos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR)?	4
1.5. Una empresa de mensajería (ordinaria) contratada por una empresa que fabrica, por ejemplo, cápsulas de alimentación, entrega a los consumidores las cápsulas adquiridas de forma online. Esta misma empresa de mensajería realizaría la recogida en el domicilio de los consumidores de las cápsulas utilizadas (residuos). Este ejemplo, ¿encajaría en el sistema de logística inversa conforme a lo establecido en el artículo 1.3.b) del Real Decreto 553/2020? En caso afirmativo, ¿qué condiciones serían aplicables en la contratación de la mensajería y en la ruta de entrega/recogida?	4
2. OPERADOR DEL TRASLADO	5
2.1. ¿Puede una instalación o planta de tratamiento de residuos actuar como operador del traslado?.....	5
2.2. ¿Cómo se define la figura de agente?, ¿cuándo puede ser operador del traslado?	5
2.3. ¿Cómo aplica la normativa de traslado de residuos a un centro comercial que recoge y gestiona los residuos de las tiendas que lo integran?.....	6
2.5. Respecto a la figura de nuevo productor, ¿qué se considera tratamiento previo? ¿la clasificación se considera un tratamiento previo?.....	7
2.6. Un gestor que recoge residuos y los lleva en cargas compartidas (recogidas capilares) hasta una instalación de almacenamiento fuera de la comunidad autónoma, ¿podría ser operador	



del traslado? ¿Quién sería el operador del traslado cuando, debido a la envergadura de los residuos, se debe realizar un traslado exclusivo (recogida puntual)?.....	8
2.7. ¿Es condición necesaria que un negociante de residuos esté registrado en España para poder actuar como operador del traslado en un traslado nacional sujeto al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio?	8
2.8. En el caso de una empresa que alquila y mantiene a diferentes clientes (oficinas, restaurantes, bares, etc.) contenedores higiénicos femeninos donde depositar los residuos procedentes de los apósitos femeninos (residuo no peligroso municipal, LER 20 01 99 o 20 03 01), de manera que se retiran los contenedores de las instalaciones de los clientes, dejándoles otro contenedor vacío e higienizado, ¿quién es el operador del traslado?.....	9
2.9. ¿Puede un negociante ser el operador de un traslado de residuos en el caso de que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, organizando el traslado desde las instalaciones del productor hasta las de un gestor de destino?, ¿quién firmará el contrato de tratamiento?	10
3. CONTRATO DE TRATAMIENTO.....	10
3.1. ¿Cuáles son las condiciones de aceptación que se deben incluir en los contratos de tratamiento exigidos para realizar un traslado?.....	10
3.2. ¿Se puede incluir en un mismo contrato de tratamiento varios residuos si estos tienen el mismo origen y el mismo destino?	11
3.3. En el caso de los contratos de tratamiento existentes, ¿qué plazo de adaptación hay para adecuarlos al nuevo Real Decreto 553/2020?	11
3.4. Si el contrato de tratamiento se celebra entre el operador y el gestor de la instalación de tratamiento de destino, en el caso de que el operador sea un agente o negociante, ¿el contrato se establecerá entre el agente/negociante y dicho gestor?, ¿el productor debería formar parte también o tener otro contrato con el agente/negociante?	11
3.5. En el caso de contratos de tratamiento establecidos entre negociantes o agentes y el gestor de la instalación de destino, ¿debe figurar la instalación de origen del residuo?	12
3.6. En relación con los traslados de residuos desde los productores a un almacén en el ámbito de la recogida en el caso de recogida a múltiples productores, ¿el contrato de tratamiento se establece entre el productor y el gestor del almacén? ¿Tiene que indicarse en ese contrato la	



operación de tratamiento a la que se someterá en el almacén de recogida o la operación de destino subsiguiente tras ese almacenamiento?.....	12
3.7. En los contratos de tratamiento, ¿solo se puede indicar una instalación de tratamiento de destino?.....	12
4. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (DI).....	13
4.1. ¿Se puede elaborar un único Documento de Identificación (DI) que incluya varios residuos, por ejemplo, plástico (LER 19 12 04), papel (LER 19 12 01) y metal no férreo (LER 19 12 03)?	13
4.2. ¿Los DI deben llevar información sobre la operación subsiguiente si se trasladan residuos a un almacenamiento o tratamiento intermedio?	13
4.3. ¿Los Documentos de Identificación sujetos a Notificación Previa (NP) pueden ser llevados por los transportistas en formato digital?	14
4.4. ¿Con qué antelación se deberán enviar los DIIs sujetos a Notificación Previa para poder iniciar el traslado?	15
4.5. ¿Qué ocurre si el DI tiene algún error?, ¿se puede subsanar?	15
4.6. Si el productor de residuos contrata a un agente o negociante para que actúe como operador del traslado, ¿puede conocer el destino final a través de los Documentos de Identificación?	15
4.7. ¿La obligación de remitir el DI antes del inicio del traslado se aplica sólo a los movimientos sujetos a Notificación Previa?	16
4.8. ¿El documento actual DCS desaparecerá para los trasladados entre comunidades autónomas?	16
5. NOTIFICACIÓN PREVIA (NP).....	17
5.1. En relación a las limitaciones en el número de almacenes intermedios que pueden aparecer en la NP, ¿existe alguna excepción a esta limitación si en una misma recogida se retiran diferentes materiales?	17
5.2. ¿Cuáles son los residuos que requieren Notificación Previa y con qué códigos LER?	17
5.3. ¿Qué periodo de validez tienen las Notificaciones Previas (NP)? ¿Cuándo hay que presentar una nueva NP? ¿Seguirán vigentes las NP ya autorizadas? Las NP múltiples para 3 años, ¿deben notificarse de nuevo para cumplir con la nueva normativa?	18
5.4. ¿Se entiende que no hay limitación de almacenamientos sucesivos para trasladados sin Notificación Previa?	18
5.5. Dado que no se indica expresamente en el artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, una limitación específica para el número de instalaciones sucesivas de tratamiento intermedio, ¿cuántas operaciones e instalaciones sucesivas se deben indicar en la Notificación	



Previa si el primer destino es una operación de tratamiento intermedio (por ejemplo, D14)? ¿Y si la operación subsiguiente también es una operación de tratamiento intermedio?.....	18
5.6. En el caso de un traslado a un gestor para una operación intermedia, ¿qué información relativa a tratamientos posteriores debe aportarse en la Notificación Previa considerando que se produce una modificación del código LER? Por ejemplo, en el caso del tratamiento de fluorescentes (LER 20 01 21*), de cuyo proceso se obtiene vidrio (LER 19 12 05), plásticos (LER 19 12 04), metales no ferreos (LER 19 12 03) y mezcla de mercurio y fósforo en polvo (LER 19 12 11*).	21
5.7. En el caso de un residuo que va destinado a un tratamiento intermedio y del cual se generan nuevos flujos que van a otras instalaciones, ¿a qué Notificación Previa deben ir asociados los documentos de identificación?	23
5.8. ¿Cuántas instalaciones de destino se pueden indicar en la Notificación Previa?	25
6. TRASLAOS URGENTES O DE FUERZA MAYOR.....	25
6.1. En los supuestos de traslados urgentes motivados por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia, el plazo de oposición al traslado del órgano competente se reducirá a dos días (artículo 9 Real Decreto 553/2020, de 2 de junio). No obstante, en algunas ocasiones no es oportuno esperar la finalización de ese plazo para el traslado de los residuos, ¿cómo proceder en esos casos?	25
6.2. Respecto a la reducción del plazo de oposición a dos días en los casos de accidentes, situaciones de emergencia o fuerza mayor, ¿cómo se indica esa circunstancia en la remisión de las notificaciones previas?	26
7. RECHAZOS.	26
7.1. En el caso de que un residuo sea rechazado por parte de la instalación de destino y se envíe a otra instalación de tratamiento, ¿quién debe figurar como origen? ¿Cómo debe figurar el traslado en el archivo cronológico? ¿Se contempla la posibilidad de rechazo parcial?.....	26
8. PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DEL MITECO (eSIR).	27
8.1. ¿Será posible realizar la tramitación electrónica solo a través de eSIR y no mediante los diferentes sistemas autonómicos?	27
8.2. ¿eSIR únicamente se usa para traslados interterritoriales o también dentro de las comunidades autónomas? ¿Sustituirá a las distintas herramientas telemáticas de las comunidades autónomas para la gestión de DI y NP? ¿El repositorio de traslados contendrá	



también los documentos de los traslados realizados en el interior de una comunidad autónoma?	28
8.3. ¿Cuándo comienza a computar el plazo de diez días de antelación a la realización del traslado con el que se debe presentar la Notificación Previa?	28
8.4. En relación con la remisión de las Notificaciones Previas, ¿pueden realizarse por representación o necesariamente debe ser el operador del traslado?	29
8.5. ¿Qué plazo tiene el gestor para devolver al operador el DI fase II (o DI parte B o DI completo)?.....	29
9. RESIDUOS MUNICIPALES	30
9.1. En el caso de residuos municipales mezclados con LER 20 03 01, ¿qué procedimiento se seguirá?	30
9.2. En el caso de los residuos de competencia municipal que requieren NP, ¿todos los DIs tienen validez mensual o sólo para los traslados de residuos municipales mezclados (LER 20 03 01)?	30
10. OTROS	31
10.1. El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, no especifica que los 10 días de las NP sean hábiles o naturales, ¿qué plazo debe tenerse en cuenta?	31
10.2. Referente al traslado de residuos de construcción y demolición (RCD): el residuo se deposita en contenedores de empresas de transporte autorizadas, que los colocan en la obra. ¿Se puede considerar a este transportista, en cuyas cubas se depositan los RCD, como poseedor en relación a la determinación del operador del traslado?	31
10.3. Cuando se procede a la renovación de la autorización de los transportistas de Residuos Peligrosos y No Peligrosos, ¿es necesario realizar la renovación de la comunicación? ¿O se realiza automáticamente en caso de no haber cambios?	31
10.4. ¿El Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR) incluye también registro de transportistas?	32
10.5. La disposición derogatoria única del Real Decreto 553/2020 establece que sigue en vigor el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Sin embargo, la redacción de ese artículo en el Boletín Oficial del Estado no coincide con las modificaciones de la normativa comunitaria de clasificación de residuos peligrosos (Reglamento (UE) nº 1357/2014, de la Comisión por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE de	



residuos y por la Decisión 2014/955/UE por la que se modifica la lista europea de residuos). ¿Qué texto debe de tenerse en cuenta?	32
10.6. ¿Es de aplicación el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en el traslado de lodos generados en Estaciones de Depuración de Aguas Residuales (EDAR)?	32
10.7. En relación con la aplicación de la Disposición Adicional 4 ^a sobre el traslado de residuos de construcción y demolición (RCD) del Real Decreto 553/2020, ¿quién debe inscribirse como productor del residuo? ¿Cómo se aplicaría a los residuos peligrosos, por ejemplo, el amianto?	33
10.8. En el caso de residuos de construcción y demolición, ¿quién debe llenar los documentos de traslado?, ¿Quién debe de figurar en los apartados de operador del traslado y de origen? ¿Cómo identificar la obra de origen de esos RCD?	34
10.9. ¿El traslado del estiércol compostado que no es considerado producto fertilizante, desde la instalación de tratamiento hasta las parcelas agrícolas está sujeto al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio?	35
10.10. ¿En qué circunstancias se pueden realizar apoderamientos a través del Registro Electrónico de Apoderamientos (REA) por parte de administraciones públicas?	36
10.11 NUEVA. Varios traslados de residuos de productores con destino una instalación de almacenamiento en España y, que posteriormente, los residuos almacenados se trasladan a una instalación de tratamiento de residuos ubicada fuera de España, ¿se considera cada uno de estos movimientos un traslado transfronterizo en su conjunto?; ¿o se considera que se trata de dos traslados, uno nacional y otro transfronterizo?	38
APÉNDICES.....	43
APÉNDICE 1. CUMPLIMENTACIÓN DE UNA NP Y DI	44
APÉNDICE 2. CUMPLIMENTACIÓN DE UNA NP Y DI CUANDO EL RESIDUO VA A UNA OPERACIÓN INTERMEDIA/ALMACENAMIENTO.	48
APÉNDICE 3. CUMPLIMENTACIÓN DE UN DI POR PARTE DE UN GESTOR CUANDO SE ACEPTE/DEVUELVE UN RESIDUO QUE HA LLEGADO A LA INSTALACIÓN QUE OPERA.	55
APÉNDICE 4. CUMPLIMENTACIÓN DE UN DI POR PARTE DE UN GESTOR CUANDO SE RECHAZA UN RESIDUO QUE HA LLEGADO A LA INSTALACIÓN QUE OPERA Y SE ENVIAN LOS RESIDUOS A OTRA INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO.	59



1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 553/2020

1.1. ¿Cuándo se considera que existe la logística inversa y, por tanto, no es de aplicación el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado? ¿Qué condiciones deben cumplir las plataformas logísticas?

En el artículo 1.3.b) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece que:

“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución; y el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución”.

Conforme a lo anterior, se podría eximir de los requisitos de este real decreto a determinados movimientos siempre que se enmarquen dentro de la logística inversa, esto es:

- El flujo de traslado se haga desde los hogares particulares hasta los comercios o desde los comercios hasta las plataformas de distribución.
- Se realice en el mismo vehículo que previamente ha entregado mercancía a ese comercio.
- Los residuos a trasladar estén vinculados a la mercancía entregada. Por ejemplo, la recuperación de embalajes o empaque de esas mercancías, la retirada de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) tras la entrega de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) nuevos en los hogares o comercios, etc.

Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 23 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, para la recogida y retirada de RAEE en el marco de la compra de un nuevo AEE, los distribuidores emitirán justificante o albarán de recogida del RAEE y entregarán copia al usuario o comprador. En el traslado hasta la plataforma logística el transportista deberá llevar dicho justificante o albarán para acreditar los RAEE que se trasladan.

En cumplimiento de la normativa básica en materia de residuos (Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular) y para garantizar su trazabilidad, dado que no se les aplica el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en el movimiento hasta la plataforma de distribución donde se acopien, esta plataforma logística, que actuará como almacén de residuos, deberá disponer del correspondiente Número de Identificación Medio Ambiental (NIMA) y quedar inscrita en el Registro de Productores y Gestores de Residuos (en adelante RPGR) por parte de la comunidad autónoma donde se ubique. Asimismo, deberán llevar un archivo cronológico donde recoja por orden cronológico, entre otros, la cantidad y origen de los residuos recibidos, incluyendo los que se reciban mediante logística inversa.

Para el caso de las plataformas logísticas de RAEE, conforme al artículo 37 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, dichas instalaciones deberán presentar una comunicación previa en la comunidad autónoma en la que estén ubicadas. En el Anexo X del citado real decreto se establece el contenido de



la comunicación que la plataforma logística de la distribución debe presentar a su comunidad autónoma. Estas plataformas deberán cumplir, además de con las condiciones reguladas en el artículo 20 y siguientes de la Ley 7/2022, de 8 de abril, con las condiciones de almacenamiento establecidas en el Anexo VIII.1 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero.

Para las plataformas logísticas que almacenen residuos como consecuencia de la logística inversa se deberá cumplir lo establecido en el artículo 20 y 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en especial, presentar una comunicación previa al inicio de su actividad ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde estén ubicadas y con el contenido establecido en el Anexo XI de esta ley, así como mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentre en su poder, cumplir con los plazos establecidos de almacenamiento de residuos, así como las obligaciones relativas a la entrega de los residuos para asegurar su adecuado tratamiento.

1.2. ¿Cuándo se considera que un traslado de residuos en el marco de las actividades de instalación y mantenimiento está fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 553/2020? ¿Qué requisitos específicos deben cumplir las instalaciones de las empresas de instalación y mantenimiento que acopien residuos?

En el artículo 1.3.a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece que:

“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad.”

Como ejemplos de movimientos de residuos dentro de las actividades de instalación o mantenimiento no sujetas al cumplimiento del real decreto se encontrarían las siguientes (lista no exhaustiva):

- Transporte de residuos procedentes de actividad de control de plagas (mantenimiento de trampas y cebos y tratamientos periódicos) hasta las instalaciones de la empresa.
- Transporte de baterías usadas u otros residuos procedentes de actividades de auxilio en carretera hasta las instalaciones del taller.
- Transporte de residuos procedentes de actividades de instalación o mantenimiento de aparatos eléctricos y electrónicos (por ejemplo, aire acondicionado) hasta las instalaciones de la empresa de instalación o mantenimiento.
- Transporte de residuos generados en la actividad de taller móvil hasta las instalaciones del titular de la actividad.

Para que no se aplique el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, los residuos que se produzcan en el lugar donde se han realizado las actividades de instalación o mantenimiento deberán ser trasladados hasta las instalaciones de la empresa que ha realizado esa actividad y deben ser residuos asociados a esa actividad de instalación o mantenimiento.



Sí estarán sujetos al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, los movimientos de dichos residuos desde las instalaciones de las empresas de instalación o mantenimiento hasta los gestores de tratamiento de residuos.

Las empresas de instalación y mantenimiento (independientemente de que sean o no empresas subcontratadas) que, en el ámbito de su actividad, generen residuos peligrosos o no peligrosos en una cifra superior a 1000 t/año, deberán estar inscritas como productores de residuos en el RPGR y obtener un NIMA por centro (instalaciones de las empresas de mantenimiento o instalación) y un número de inscripción. Para ello, deberán presentar la correspondiente comunicación (contenido mínimo establecido en el Anexo XI de la Ley 7/2022, de 8 de abril) a la comunidad autónoma donde se ubique la instalación. Asimismo, como productores de residuos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 20 y siguientes de la citada ley.

Para el caso de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), las figuras de instaladores pueden ser, según el caso, productores o poseedores del residuo. Se deberá estudiar caso por caso conforme a la pregunta 8.15 del documento “Preguntas frecuentes sobre: la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos¹”.

1.3. ¿Se aplican las exenciones del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, a los profesionales que transportan residuos agrarios destinados al acopio inicial?

En el artículo 1.3.c) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece que:

“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: el transporte de los residuos por parte de los particulares a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales, gestores de residuos autorizados o cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable.”

Aunque el articulado habla de particulares, la incorporación de “puntos de recogida indicados en la normativa aplicable” permite que estén amparados por este artículo y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, los movimientos de residuos de envases de productos fitosanitarios desde las parcelas agrícolas hasta los puntos de recogida donde deben ser entregados, tal y como establecen los artículos 38 y 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases y 41 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

¹ https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/faqsraeev5_tcm30-430277.pdf



Estos puntos de acopio deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 20 y siguientes de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Se debe especificar que el movimiento desde los puntos de recogida o acopio hasta el gestor de residuos sí entra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

1.4. Para los movimientos de residuos exceptuados de cumplir con el Real Decreto 553/2020, ¿las empresas que realicen esos movimientos deben presentar comunicación previa para actuar como transportistas profesionales de residuos y estar inscritos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR)?

Para el caso exclusivo de los movimientos de residuos especificados en el artículo 1 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, dado que no se trata de un transporte de residuos con carácter profesional, los transportistas que realicen dichos movimientos no deberán presentar la comunicación previa como transportistas de residuos a la que hace referencia el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y, por tanto, no será necesaria su inscripción en el Registro de Producción y Gestión de residuos (RPGR). En todo caso deberán transportar los residuos cumpliendo las prescripciones de las normas de transporte, las restantes normas aplicables y las previsiones contractuales.

1.5. Una empresa de mensajería (ordinaria) contratada por una empresa que fabrica, por ejemplo, cápsulas de alimentación, entrega a los consumidores las cápsulas adquiridas de forma online. Esta misma empresa de mensajería realizaría la recogida en el domicilio de los consumidores de las cápsulas utilizadas (residuos). Este ejemplo, ¿encajaría en el sistema de logística inversa conforme a lo establecido en el artículo 1.3.b) del Real Decreto 553/2020? En caso afirmativo, ¿qué condiciones serían aplicables en la contratación de la mensajería y en la ruta de entrega/recogida?

En el artículo 1.3.b) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece que:

“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución; y el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución”.

Bajo estas premisas establecidas en el articulado, la recogida de, por ejemplo, las cápsulas de café utilizadas (siempre que estos residuos a trasladar estén vinculados a la mercancía entregada, es decir nuevas cápsulas de café) se podría eximir de los requisitos de este real decreto siempre que ese movimiento se realice desde los hogares hasta una plataforma logística de distribución, o desde los hogares hasta un comercio y posteriormente desde este comercio hasta la plataforma de distribución.

Se entiende como plataforma logística de distribución la zona delimitada en el interior de la cual se ejercen, por uno o varios operadores, todas las actividades de transporte, logística y distribución de mercancías y que se encuentra ubicadas en determinadas zonas para favorecer la conexión con puertos, aeropuertos, ferrocarril o carreteras.



En dichas plataformas logísticas de distribución se procedería al acopio de estos residuos para posteriormente proceder a su traslado hasta las instalaciones de tratamiento de residuos. Este movimiento desde las plataformas logísticas de distribución hasta las instalaciones de tratamiento de residuos sí estaría sujeto a la regulación sobre traslado de residuos.

2. OPERADOR DEL TRASLADO

2.1. ¿Puede una instalación o planta de tratamiento de residuos actuar como operador del traslado?

En términos generales no se permitirá que el gestor de residuos de destino sea el operador del traslado de residuos producidos por un tercero. Únicamente se permite esta salvedad para el caso de gestores de almacenes de recogida cuando agrupan en un mismo vehículo pequeñas cantidades de un mismo tipo de residuos para llevarlos a su almacén (recogida a múltiples productores), conforme al artículo 2.a).3º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

Por otra parte, en la lista establecida para determinar quién es el operador del traslado conforme al artículo 2.a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece en segunda posición:

“El nuevo productor del residuo que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.”

Esta figura está pensada para gestores de tratamiento de residuos, que en el marco de su actividad (operaciones de tratamiento de residuos) generan nuevos residuos de diferente naturaleza o composición a los que entraron en dicha operación. De esta manera, estas instalaciones de tratamiento de residuos podrán actuar como operadores de traslado de los residuos generados por ellos mismos en el ámbito de su actividad en calidad de nuevos productores de residuos, siendo éstos diferentes de los productores iniciales de residuos, que no son instalaciones de tratamiento.

2.2. ¿Cómo se define la figura de agente?, ¿cuándo puede ser operador del traslado?

La figura de agente está definida en el artículo 2.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril:

“toda persona física o jurídica que organice la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidas aquellas que no tomen posesión física de los residuos”

En esta normativa se establece que deberá presentar una comunicación previa en la comunidad autónoma donde tenga su sede social y, por tanto, estará inscrito en el RPGR con su NIMA y número de inscripción correspondiente. Si el agente quiere actuar como operador del traslado deberá disponer de una autorización por escrito por parte del productor del residuo, nuevo productor o gestor de almacén de recogida a múltiples productores, tal y como se regula en el artículo 2.a).5º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.



En dicha autorización deberá especificarse, al menos, el nombre/razón social, NIF y, si se trata de alguna de las figuras que están obligadas a estar inscritas, el NIMA y el nº de inscripción del RPGR de las figuras mencionadas en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 2 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio; así como el nombre/razón social del agente o negociante, su NIF y el NIMA y nº de inscripción por el cual está registrado en el RPGR.

2.3. ¿Cómo aplica la normativa de traslado de residuos a un centro comercial que recoge y gestiona los residuos de las tiendas que lo integran?

La figura que deba adquirir los centros comerciales como operador del traslado dependerá del tipo de traslado que se realiza.

Si por un lado se procede a realizar una logística inversa en la cual los clientes entregan residuos (como RAEE, cápsulas de café, textiles, etc.) y estos son trasladados hasta las plataformas logísticas o de distribución, conforme al artículo 1.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, ese movimiento no entraría en el ámbito de aplicación del real decreto y, por tanto, el centro comercial no debería actuar como operador del traslado. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que deberá cumplir la plataforma logística.

Cuando los centros comerciales generen residuos de su propia actividad, por ejemplo, residuos generados como resultado del mantenimiento de las instalaciones (aceites, lubricantes, restos de pintura, lámparas fluorescentes o de otro tipo, etc.), retirada de embalajes (cartón, plástico, etc.), envases de residuos peligrosos (productos de limpieza y desinfección), generación de biorresiduos por retirada de alimentos que han superado fecha de caducidad, RAEE como resultado de la retirada de equipos propios obsoletos del propio centro comercial, etc.; el centro comercial tendrá la consideración de productor de residuos y, en caso de que se trate de un productor de residuos peligrosos o productor de residuos no peligrosos en cantidad superior a 1.000 t/año, deberá proceder a la inscripción en el RPGR y obtener NIMA y nº de inscripción.

Cuando se quiera trasladar este tipo de residuos hasta un gestor autorizado, el centro comercial actuará como operador del traslado (productor inicial) o podrá delegar esta figura en un agente o negociante siempre que lo autorice por escrito.

En todo caso, conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril, conviene señalar que corresponde a las entidades locales prestar los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos generados en comercios. Por otra parte, los residuos comerciales no peligrosos podrán ser gestionados por las entidades locales en la forma que establezcan sus respectivas ordenanzas, siempre que impongan, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, que los productores de estos residuos tengan que incorporarse al sistema de gestión de la entidad local en determinados supuestos. En estos casos el centro comercial no actuará como operador del traslado, sino que actuará como tal la propia entidad local.



Por último, en el caso de residuos sujetos a responsabilidad ampliada del productor, cuando el centro comercial actúe como establecimiento colaborador de dichos sistemas en la recogida de residuos procedentes de particulares, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (sistemas colectivos o individuales) podrán actuar como operador del traslado de estos residuos desde los centros comerciales siempre que estén en posesión de los residuos, conforme a la normativa específica para ese flujo de residuos.

2.4. ¿Una entidad local (por ejemplo, un ayuntamiento) puede "autorizar" a la empresa concesionaria de la recogida y transporte de residuos de su municipio a asumir la figura de operador del traslado?

Referente al transporte de residuos de competencia local desde una entidad local (recogida de los residuos en los contenedores en la vía pública) hasta la instalación de tratamiento correspondiente, el operador del traslado será la entidad local (como poseedor del residuo).

En este caso, la entidad local será la responsable, como operador del traslado, de remitir las notificaciones previas, documentos de identificación, así como de disponer de un contrato de tratamiento con el gestor de destino.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 2 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en el caso en que dicha competencia se lleve a cabo de manera indirecta a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación sobre régimen local, la entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa que presta dicho servicio (se consideraría válido el documento de adjudicación del servicio) para que actúe en su nombre como operador del traslado. En este caso, el operador del traslado será la empresa concesionaria que presta el servicio y deberá cumplir con las obligaciones estipuladas anteriormente.

En este segundo supuesto, en los documentos de traslados se deberá indicar como origen del traslado ("Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado") a la entidad local y como operador del traslado a la empresa que realiza estas actividades. Las entidades locales serán consideradas poseedores de residuos, mientras que la empresa que realiza la actividad de recogida deberá utilizar la inscripción de gestor de residuos.

Alternativamente, se podrá autorizar por escrito a un agente para que actúe como operador de traslado de conformidad con el art. 2 a) 5º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

2.5. Respecto a la figura de nuevo productor, ¿qué se considera tratamiento previo? ¿La clasificación se considera un tratamiento previo?

La figura de nuevo productor de residuo como operador del traslado se define en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, como:



“El nuevo productor del residuo que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.”

Se entiende por operaciones de tratamiento previo, únicamente a efectos del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, cualquier operación tras la cual se generan nuevos residuos de diferente naturaleza o composición. Estas operaciones equivaldrían a las operaciones D8, D9, D13, D14, D15, R12, R13 y sus operaciones desagregadas reguladas en los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Conforme a su definición en los citados anexos, estas operaciones son previas a otras operaciones que se llevarían a cabo con posterioridad y que darían como finalizado su tratamiento.

Con relación a la operación R12, su definición incluye las actividades de clasificación, reenvasado o mezcla, que tiene por objeto la agrupación por tipos de residuos, por lo que tienen la consideración de tratamiento previo.

La distinción de las operaciones de tratamiento intermedio, así como de las de almacenamiento en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, permite establecer requisitos adicionales de control y trazabilidad en los traslados de residuos.

No se considerarían como operaciones de tratamiento previo aquellas para las que el residuo resultante alcance el fin de la condición de residuo.

2.6. Un gestor que recoge residuos y los lleva en cargas compartidas (recogidas capilares) hasta una instalación de almacenamiento fuera de la comunidad autónoma, ¿podría ser operador del traslado? ¿Quién sería el operador del traslado cuando, debido a la envergadura de los residuos, se debe realizar un traslado exclusivo (recogida puntual)?

En el caso del ejemplo de “recogidas capilares”, esta figura podría asimilarse a la establecida en el artículo 2.a).3º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio (gestor de un almacén de recogida).

En el caso de una recogida puntual, al existir un único origen, el operador del traslado correspondería a la figura definida en el artículo 2.a).1º, es decir, el productor del residuo. No obstante, podrá delegar la figura de operador del traslado mediante una autorización expresa a un agente o negociante.

2.7. ¿Es condición necesaria que un negociante de residuos esté registrado en España para poder actuar como operador del traslado en un traslado nacional sujeto al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio?

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio establece en su artículo 12 la libre prestación de servicios. Sin embargo, teniendo en cuenta el apartado 3 de este artículo, existe la excepcionalidad de que, por motivos de protección del medio ambiente, se pueda supeditar el acceso de determinados prestadores de servicios a los requisitos de la legislación aplicable.



Conforme a lo anterior, la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que para las actividades de agentes y negociantes será necesario presentar una comunicación previa de actividades en la comunidad autónoma donde tengan su sede social (artículo 35.2) y que la comunidad autónoma donde esté ubicada dicha sede social les inscribirá en el RPGR.

Adicionalmente, el artículo 13.1 de Ley 17/2009, de 23 de noviembre, establece que el tratamiento de residuos y la vigilancia y control de su traslado quedan exceptuados de lo indicado en el artículo 12 relativo a la libre prestación de servicios. Teniendo en cuenta que los agentes y negociantes pueden actuar en muchas ocasiones como operadores del traslado, se considera que la actividad de los agentes y negociantes incluiría el control y vigilancia de traslados de residuos, al menos en los que estas figuras actúen como operadores del traslado. Por tanto, para que los negociantes y agentes puedan ejercer su actividad en España, es requisito necesario que dispongan de una sede social en España. Este requisito se justifica por razones de protección del medio ambiente, ya que, de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, los agentes y negociantes son figuras implicadas en la organización de valorización o eliminación de residuos o en la compra-venta de residuos respectivamente y tienen obligaciones en materia de medio ambiente con las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y adicionalmente porque en los supuestos de actuar como operador del traslado están implicados en la vigilancia y control de traslados de residuos.

En el Anexo XI, apartado 3, de Ley 7/2022, de 8 de abril, se especifican los puntos a incluir en dicha comunicación de actividad como agente o negociante.

Se debe recordar que para que el negociante o agente actúe como operador del traslado deberá disponer de autorización por escrito del productor, nuevo productor o figura regulada en el artículo 2.a).3º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Asimismo, en el artículo 23.4 de la citada Ley de Residuos, se mencionan las obligaciones a cumplir por parte de agentes y negociantes.

2.8. En el caso de una empresa que alquila y mantiene a diferentes clientes (oficinas, restaurantes, bares, etc.) contenedores higiénicos femeninos donde depositar los residuos procedentes de los apósoitos femeninos (residuo no peligroso municipal, LER 20 01 99 o 20 03 01), de manera que se retiran los contenedores de las instalaciones de los clientes, dejándoles otro contenedor vacío e higienizado, ¿quién es el operador del traslado?

Para el caso concreto de los servicios higiénicos de mantenimiento que realiza la empresa (instalación del contenedor higiénico, recogida periódica, gestión de los residuos higiénicos generados, etc.) estos se enmarcan dentro del artículo 1.3.a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, estando por tanto exentos de cumplir con el citado real decreto en los movimientos desde las instalaciones de los clientes hasta la instalación de la empresa donde se vacían los contenedores y almacenan los residuos. En ese caso, el productor del residuo sería la propia empresa de contenedores higiénicos, concretamente la instalación de recepción, vaciado de contenedores y almacenamiento de residuos.



El movimiento de los residuos desde esta instalación de almacenamiento hasta el gestor de tratamiento sí estaría sujeto a lo establecido en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y la empresa de contenedores higiénicos será la responsable de la remisión de las Notificaciones Previas y Documentos de Identificación, así como de constituir un contrato de tratamiento con la instalación de destino (actuaría, por tanto, como operador del traslado). En caso de que en estas instalaciones de la empresa se realicen con esos residuos alguna de las actividades de gestión incluidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 23 y siguientes de la citada ley, incluyendo el registro en el archivo cronológico de todas las entradas de esos residuos a sus instalaciones. Derivado de lo anterior, los centros productores iniciales u orígenes de estos residuos quedan exentos de registrar las salidas de esos residuos, y mediante contrato con la empresa de mantenimiento podrán justificar el adecuado tratamiento de dichos residuos.

Al tratarse de residuos comerciales no peligrosos, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, referente a las competencias de las entidades locales sobre la recogida y gestión y lo que determinen sus ordenanzas municipales.

Esta consideración se hace exclusivamente para los servicios de mantenimiento de los contenedores higiénicos femeninos. Otros supuestos deberán analizarse caso por caso.

2.9. ¿Puede un negociante ser el operador de un traslado de residuos en el caso de que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, organizando el traslado desde las instalaciones del productor hasta las de un gestor de destino?, ¿quién firmará el contrato de tratamiento?

Sí, conforme al artículo 2.a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y siguiendo el orden establecido, un negociante puede actuar como operador del traslado, siempre que haya sido autorizado por escrito por el productor. Posteriormente deberá entregar al productor una copia del Documento de Identificación completo de los residuos entregados para que pueda cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En cuanto a los firmantes del contrato, de acuerdo con el artículo 2.h) del citado real decreto, lo firmarán el operador del traslado y el gestor de la instalación de tratamiento de destino. Es decir, si el agente o negociante actúa como operador del traslado deberá aparecer en el contrato de tratamiento.

3. CONTRATO DE TRATAMIENTO.

3.1. ¿Cuáles son las condiciones de aceptación que se deben incluir en los contratos de tratamiento exigidos para realizar un traslado?



El artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, regula el contenido del contrato de tratamiento entre el operador del traslado y el gestor de la instalación de tratamiento. En el apartado g) se establecen las condiciones de aceptación de los residuos por parte de la instalación de tratamiento. Estas condiciones pueden ser variadas y dependerán de lo que requiera el gestor de la instalación de destino. En general serán condiciones de índole técnica relativas a, por ejemplo:

- Envasado y etiquetado de los residuos y la adecuada correspondencia del residuo con el código LER asignado.
- Condiciones relativas al transporte de los residuos y medidas de seguridad que deban adoptarse.
- Adecuación de las características de los residuos a las de las muestras remitidas inicialmente para su análisis y aceptación por parte de la instalación de tratamiento, así como que se correspondan con los residuos indicados en el contrato de tratamiento.
- Adecuada segregación de los residuos a tratar.
- Que la cantidad no exceda a la que se había incluido en el contrato.

Asimismo, tal y como indica en el apartado h) del artículo 5 del real decreto mencionado anteriormente, el contrato de tratamiento debe recoger también las obligaciones establecidas por las partes en cuanto a la posibilidad de rechazo del residuo por parte del destinatario.

3.2. ¿Se puede incluir en un mismo contrato de tratamiento varios residuos si estos tienen el mismo origen y el mismo destino?

El contrato podrá incluir varios residuos, pero el contenido indicado en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, afectará a todos los residuos mencionados en dicho contrato, especificando los tratamientos a los que serán sometidos los distintos residuos.

3.3. En el caso de los contratos de tratamiento existentes, ¿qué plazo de adaptación hay para adecuarlos al nuevo Real Decreto 553/2020?

En el caso de los contratos existentes, en la Disposición transitoria única de la norma se establece un año como periodo transitorio para la adaptación de los documentos de traslado, por lo que los contratos que estuvieran firmados previos a la entrada en vigor del Real Decreto 533/2020, de 2 de junio, podrían mantenerse, pero deberán ir adaptándose a la mayor brevedad posible para cumplir con el plazo indicado.

3.4. Si el contrato de tratamiento se celebra entre el operador y el gestor de la instalación de tratamiento de destino, en el caso de que el operador sea un agente o negociante, ¿el contrato se establecerá entre el agente/negociante y dicho gestor?, ¿el productor debería formar parte también o tener otro contrato con el agente/negociante?



El contrato será firmado entre el operador del traslado (en este caso el agente o negociante) y el gestor de tratamiento. En todo caso, para que el agente o negociante pueda actuar como operador del traslado necesitará una autorización por escrito por parte del productor inicial, nuevo productor o gestor de almacén de recogida. Dicha autorización podría incluirse, si se desea, como un anexo en el contrato de tratamiento.

Por otro lado, la relación que mantengan los productores de residuos con agentes o negociantes se podrá regular mediante un contrato independiente si así lo estiman conveniente.

De conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de los negociantes y agentes como operadores de traslados, el sujeto que les hubiera autorizado será el obligado a su cumplimiento. Asimismo, según lo establecido en el artículo 6.4 de este real decreto, el agente o negociante entregará de forma inmediata al productor o poseedor del residuo el Documento de Identificación completo como acreditación documental del adecuado tratamiento del residuo.

3.5. En el caso de contratos de tratamiento establecidos entre negociantes o agentes y el gestor de la instalación de destino, ¿debe figurar la instalación de origen del residuo?

El artículo 5 del Real Decreto 553/220, de 2 de junio, detalla el contenido del contrato de tratamiento, y en la letra a) se indica "*identificación de la instalación de origen de los residuos (...)*". Por tanto, debe figurar esta información en los contratos aun cuando el operador del traslado sea un agente o negociante.

3.6. En relación con los traslados de residuos desde los productores a un almacén en el ámbito de la recogida en el caso de recogida a múltiples productores, ¿el contrato de tratamiento se establece entre el productor y el gestor del almacén? ¿Tiene que indicarse en ese contrato la operación de tratamiento a la que se someterá en el almacén de recogida o la operación de destino subsiguiente tras ese almacenamiento?

En los supuestos de traslados de residuos en los que se produce la recogida a múltiples productores, cuando actúe como operador del traslado la figura regulada en el artículo 2.a).3º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, el contrato se hará entre el productor y el gestor de ese almacén. En dicho contrato se incluirá la obligación de que este gestor de almacén tenga los contratos de tratamiento oportunos para el adecuado tratamiento de los residuos recogidos y además se indicarán las operaciones de tratamiento a las que se someterán esos residuos posteriormente.

3.7. En los contratos de tratamiento, ¿solo se puede indicar una instalación de tratamiento de destino?



Tal y como establece el contenido del contrato de tratamiento en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, solo se podrá indicar una instalación de destino de los traslados.

4. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (DI).

4.1. ¿Se puede elaborar un único Documento de Identificación (DI) que incluya varios residuos, por ejemplo, plástico (LER 19 12 04), papel (LER 19 12 01) y metal no férreo (LER 19 12 03)?

No, ya que actualmente el procedimiento electrónico no permite DI multirresiduo. En ese caso se deberá elaborar un DI por cada código LER (DI-plásticos, DI-papel y DI-metal no férreo), permitiendo que todos ellos se trasladen en un mismo movimiento y vehículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y que el transportista lleve copias de los tres DI. Estos traslados de varios residuos se realizarán cumpliendo con todas las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

A futuro, el procedimiento electrónico podrá modificarse para contemplar esta posibilidad.

4.2. ¿Los DI deben llevar información sobre la operación subsiguiente si se trasladan residuos a un almacenamiento o tratamiento intermedio?

Los Documentos de Identificación sólo llevarán la información de cada movimiento y no la de las operaciones subsiguientes, ya que dicha información se indicará en la Notificación Previa (NP). Es decir, si un traslado de residuos va a realizar dos movimientos (productor → almacén, y almacén → instalación de tratamiento), se deberán generar 2 DI, uno por cada movimiento. Cada DI estará sujeto a su correspondiente Notificación Previa, en caso de que cumpla con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. En la figura 1 se explica esta situación.

En este supuesto la Notificación Previa 1 deberá indicar la información de la operación subsiguiente tras el almacenamiento (es decir, la operación R04). En la figura 1 se explica gráficamente el alcance de la información que debe tener una Notificación Previa.

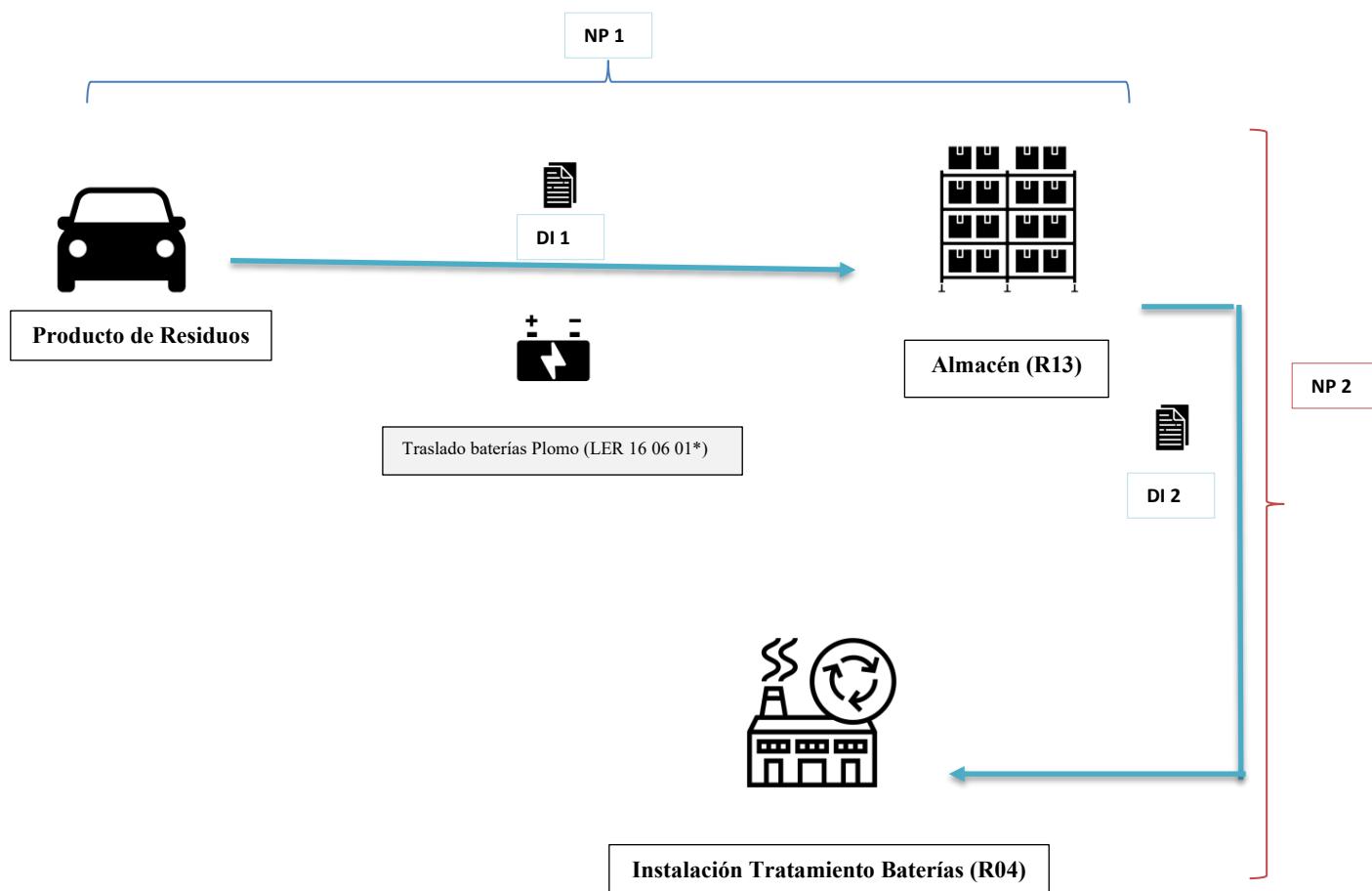


Figura 1. Esquema de traslados y Documentos de Identificación necesarios.

4.3. ¿Los Documentos de Identificación sujetos a Notificación Previa (NP) pueden ser llevados por los transportistas en formato digital?

Respecto al formato de los DIs, habida cuenta de que los traslados sujetos a Notificación Previa deberán ir por un procedimiento electrónico, el DI que se genere incluirá estampado un Código Seguro de Verificación (CSV), con lo cual en esos casos el transportista podrá llevar el DI en formato papel o digital ya que la autenticidad del documento está garantizada.

Se debe tener en cuenta que, una vez lleguen los residuos a la instalación de destino, el gestor de la instalación deberá entregar una copia del DI firmada por el destinatario con la fecha de entrega de los residuos y la cantidad recibida. Esta copia la incorporará el transportista en su archivo cronológico. En este caso, esa copia deberá estar en formato papel o en formato digital con firma electrónica suministrado por el gestor de la instalación, ya que el procedimiento electrónico no establece un flujo de información desde el gestor de destino hacia el transportista.



4.4. ¿Con qué antelación se deberán enviar los DIIs sujetos a Notificación Previa para poder iniciar el traslado?

Conforme al artículo 6.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, el operador del traslado presentará el DI a eSIR antes de realizar el traslado. Al tratarse de un procedimiento electrónico, si la información proporcionada es correcta, se obtendrá el DI de forma casi inmediata. Una vez presentado el DI y obtenida una copia del documento presentado (DI en formato pdf con Código Seguro de Verificación (CSV)) se podrá realizar el traslado. Se recuerda que el transportista debe llevar una copia del DI (en formato papel o digital) para identificar adecuadamente los residuos a los efectos de control e inspección por parte de las autoridades competentes.

4.5. ¿Qué ocurre si el DI tiene algún error?, ¿se puede subsanar?

Para los DIIs sujetos a Notificación Previa, el procedimiento electrónico establecerá validaciones que permitan depurar errores en los DIIs. Dichas validaciones se realizarán con la información contenida en la Notificación Previa presentada. En caso de detectarse algún error, el sistema donde esté presentado el documento lo comunicará al operador del traslado y éste deberá realizar las subsanaciones necesarias y volver a remitir el DI. Como ya se ha indicado en la pregunta 4.4, hasta no obtener copia del DI presentado con el CSV estampado, no se podrá iniciar el movimiento del residuo.

Asimismo, en el procedimiento electrónico se permite subsanar DIIs presentados por el operador del traslado en el plazo determinado y siempre antes de que el gestor de destino presente el DI fase II (o parte B o DI completo). Por ejemplo, se podrá hacer una subsanación del DI fase I (o DI parte A) en el plazo de 30 días naturales desde su presentación, pero solo se podrán modificar determinados datos (transportista y cantidad de residuo) y solo se permitirá una subsanación por DI. Se recomienda revisar el documento “validaciones de negocio (eSIR)” para tener en cuenta cuándo y cómo se puede subsanar el documento.

Asimismo, cabe recordar que el DI constituye el documento acreditativo de la entrega de residuos para su tratamiento previsto en el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, por lo que la información indicada en el mismo deberá ser veraz.

4.6. Si el productor de residuos contrata a un agente o negociante para que actúe como operador del traslado, ¿puede conocer el destino final a través de los Documentos de Identificación?

El artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece como obligación de los productores u otro poseedor inicial del residuo lo siguiente:

“a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo, siempre que disponga de la correspondiente autorización para llevar a cabo la operación de tratamiento”



b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante registrado, o a un gestor de residuos autorizado que realice operaciones de tratamiento.

c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento, siempre que estén registradas conforme a lo establecido en esta ley.

Dichas obligaciones deberán acreditarse documentalmente”

El artículo 6.4 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, establece que para cumplir esa obligación y disponer de la citada acreditación documental, el operador del traslado entregará de forma inmediata una copia del Documento de Identificación al productor o poseedor, cuando estos no sean operadores del traslado. Dicha entrega deberá realizarla el operador del traslado por sus propios medios, ya que el procedimiento electrónico no permite ese flujo de información.

Conforme lo anterior, al incorporar el DI información sobre la instalación de destino, el productor del residuo podrá conocer esta información.

4.7. ¿La obligación de remitir el DI antes del inicio del traslado se aplica sólo a los movimientos sujetos a Notificación Previa?

En el caso de traslados de residuos que no requieren de Notificación Previa, el artículo 6.1 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, establece que el operador del traslado cumplimentará el Documento de Identificación, de acuerdo con las condiciones del contrato, y entregará una copia al transportista antes de iniciarse el movimiento para identificar los residuos durante el traslado. En estos casos la normativa no establece obligación de remitir estos documentos a las autoridades competentes y por el momento no se ha establecido un procedimiento electrónico para remisión de DI para traslados no sujetos a Notificación Previa, sin perjuicio de lo que establezca la normativa autonómica para los traslados intraterritoriales (dentro de su comunidad autónoma).

4.8. ¿El documento actual DCS desaparecerá para los traslados entre comunidades autónomas?

Sí. Todos los traslados de residuos entre comunidades autónomas deberán utilizar los Documentos de Identificación con el contenido establecido en los Anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. En el caso de traslados sujetos a Notificación Previa, los documentos de traslados que se generan del procedimiento electrónico están estandarizados. Para los traslados no sujetos a Notificación Previa, se pondrá a disposición modelos de Documento de Identificación en las páginas web de las Administraciones Públicas. El MITECO ha establecido un modelo de Documento de Identificación no sujeto a Notificación Previa en el siguiente enlace:



https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/documentodeidentificacionderesiduosinnotificacionprevia_tcm30-523721.pdf

Para los movimientos en el interior del territorio de una comunidad autónoma, conforme a la normativa autonómica aprobada, los Documentos de Identificación y la forma de presentación serán los establecidos en dicha normativa autonómica, siempre que cumpla con el contenido establecido en los Anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

5. NOTIFICACIÓN PREVIA (NP)

5.1. En relación a las limitaciones en el número de almacenes intermedios que pueden aparecer en la NP, ¿existe alguna excepción a esta limitación si en una misma recogida se retiran diferentes materiales?

Tal y como está diseñado el procedimiento electrónico, por cada residuo, siempre que vayan separados y no se considere que equivalen a residuos domésticos mezclados (LER 20 03 01), se deberá remitir una Notificación Previa por cada residuo. Posteriormente cada movimiento deberá llevar el Documento de Identificación de cada uno de los residuos tal y como ya se ha expuesto en la pregunta 4.1.

No existen excepciones por recogida en un mismo vehículo de diferentes residuos y la limitación a dos almacenamientos se hará por cada residuo.

5.2. ¿Cuáles son los residuos que requieren Notificación Previa y con qué códigos LER?

Tal y como se indica en el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, los residuos domésticos mezclados (LER 20 03 01 “Mezcla de residuos municipales”) estarán sujetos al requisito de Notificación Previa.

Asimismo, otros traslados de residuos también estarán sujetos al requisito de Notificación Previa:

- Todos los traslados de residuos peligrosos, es decir, todos los residuos codificados con un LER con asterisco (*).
- Traslados de residuos peligrosos y residuos no peligrosos destinados a eliminación. Es decir, independientemente del código LER, el traslado de residuos que vayan a una operación de tratamiento de eliminación (operaciones D indicadas en el Anexo III de la Ley 7/2022, de 8 de abril).
- Traslados de residuos peligrosos y residuos no peligrosos destinados a operaciones de valorización, según lo que reglamentariamente se determine.



Los códigos LER son los recogidos en la Decisión 2000/532/CE, modificada por Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014.

5.3. ¿Qué periodo de validez tienen las Notificaciones Previas (NP)? ¿Cuándo hay que presentar una nueva NP? ¿Seguirán vigentes las NP ya autorizadas? Las NP múltiples para 3 años, ¿deben notificarse de nuevo para cumplir con la nueva normativa?

Existen Notificaciones Previas denominadas notificación general, que se establecen para múltiples traslados siempre que los residuos tengan características físicas y químicas similares y se trasladen al mismo destinatario y a la misma instalación. Estas notificaciones tendrán una validez máxima de 3 años.

En el caso de que se supere el periodo de vigencia, se haya superado la cantidad de residuos indicada en la NP a trasladar, cambien las características físicas y químicas del residuo o cambie la instalación de tratamiento de destino o el origen, se deberá remitir una nueva Notificación Previa.

Para los movimientos actuales de residuos sujetos a una notificación previa vigente (dentro del periodo de validez) y que fuera presentada con fecha anterior a la implantación del procedimiento electrónico, la remisión de los documentos de identificación deberá presentarse a las comunidades autónomas de origen y destino mediante el procedimiento que las mismas tengan establecido para ese fin.

En todo caso, no se pueden importar los datos de dichas notificaciones previas presentadas con anterioridad. Por tanto, se puede seguir presentando documentación de la misma manera que se ha hecho hasta ahora, o bien se podrá generar una nueva Notificación Previa mediante el procedimiento electrónico implantado.

5.4. ¿Se entiende que no hay limitación de almacenamientos sucesivos para traslados sin Notificación Previa?

El artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio indica que:

"En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos"

En este sentido, la limitación a dos almacenamientos sucesivos se aplica a todos los traslados de residuos regulados en esta norma, estén o no sujetos a Notificación Previa.

5.5. Dado que no se indica expresamente en el artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, una limitación específica para el número de instalaciones sucesivas de tratamiento intermedio, ¿cuántas operaciones e instalaciones sucesivas se deben indicar en la Notificación Previa si el primer destino es una operación de tratamiento intermedio (por ejemplo, D14)? ¿Y si la operación subsiguiente también es una operación de tratamiento intermedio?



El artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, establece en su último párrafo:

“Cuando los residuos se destinen a una instalación de tratamiento intermedio D13, D14 o R12, en la notificación previa deberá constar la instalación de valorización o eliminación subsiguiente”.

En este sentido, conforme al ejemplo propuesto (ver figura 2), en la Notificación Previa (NP) remitida por el operador del traslado (en este caso el productor inicial) deberá constar en el destino la primera instalación de tratamiento (Gestor A). Al tratarse de un tratamiento intermedio (D1401), en la NP deberá indicarse también la información del tratamiento posterior (Gestor B). A pesar de que esta segunda instalación de gestión también realiza un tratamiento intermedio (D1301) no será necesario indicar las operaciones siguientes en la Notificación Previa. Es decir, no sería necesario indicar información sobre el Gestor C.

Por otro lado, el artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, indica para las operaciones de almacenamiento lo siguiente:

“Cuando los residuos se destinen a una operación de almacenamiento D15 o R13, en la notificación previa deberá constar también la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo. En el caso de que este destino posterior sea otro almacenamiento, también deberá indicarse la instalación de valorización o eliminación subsiguiente. En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos”.

Suponiendo que en ejemplo de la figura 2, el gestor A y el gestor B realizasen operaciones de almacenamiento (en este caso, D1502) sí sería necesario indicar la operación subsiguiente, en este caso la instalación perteneciente al gestor C.



1

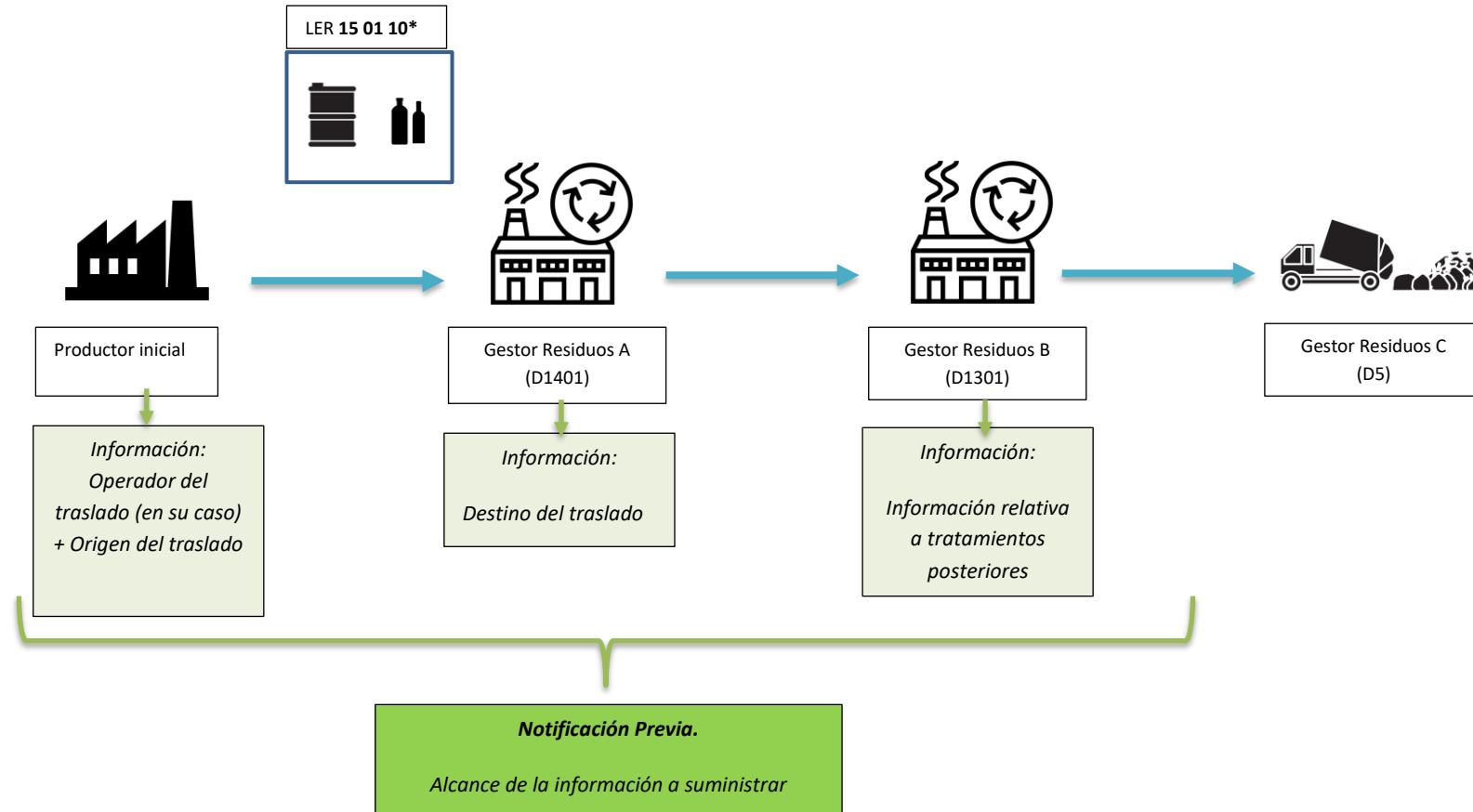


Figura 2. Esquema de traslados de residuos y alcance de la información a suministrar en la Notificación Previa (NOTA: el esquema indicado refleja un ejemplo, no necesariamente refleja la práctica habitual en este tipo de residuos)



5.6. En el caso de un traslado a un gestor para una operación intermedia, ¿qué información relativa a tratamientos posteriores debe aportarse en la Notificación Previa considerando que se produce una modificación del código LER? Por ejemplo, en el caso del tratamiento de fluorescentes (LER 20 01 21*), de cuyo proceso se obtiene vidrio (LER 19 12 05), plásticos (LER 19 12 04), metales no ferreos (LER 19 12 03) y mezcla de mercurio y fósforo en polvo (LER 19 12 11*).

En el tratamiento de lámparas fluorescentes se produce una primera operación de extracción de componentes y separación en fracciones valorizables. Esta operación de tratamiento es considerada una operación intermedia (R1202) por lo que, conforme al artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, es necesario informar sobre la instalación de valorización o eliminación subsiguiente.

En este caso, al generarse varios flujos de residuos con diferentes códigos LER, sería necesario informar de cada uno de ellos en la Notificación Previa. Sin embargo, el procedimiento electrónico para la remisión de las Notificaciones Previas únicamente admite la incorporación de 3 destinos de tratamientos posteriores. Por tanto, en el caso de que existan más de 3 destinos de tratamiento, se deberá priorizar la incorporación de la información de los flujos de residuos que cumplan los siguientes criterios:

1) Sean residuos peligrosos.

2) Residuos para los que, tras la operación inicial de tratamiento, se genere una mayor cantidad (kg).

En el ejemplo propuesto (figura 3), tras la operación R1202 se generarían 5 flujos de residuos de diferentes características (diferentes códigos LER). Al existir una limitación de 3 destinos a los que debemos incorporar información, se deberán utilizar los criterios anteriormente descritos para priorizar qué información incorporar en la Notificación Previa.

Así, conforme al criterio 1, se incluiría la información relativa al flujo del residuo de mezcla de mercurio y fósforo en polvo (LER 19 12 11*).

Posteriormente, se incluiría el flujo de vidrio, ya que sería para el que más cantidad se habría generado tras el tratamiento de las lámparas fluorescentes.

En último lugar, se indicaría la información sobre la fracción metálica, ya que sería la segunda para la que más cantidad se habría generado.

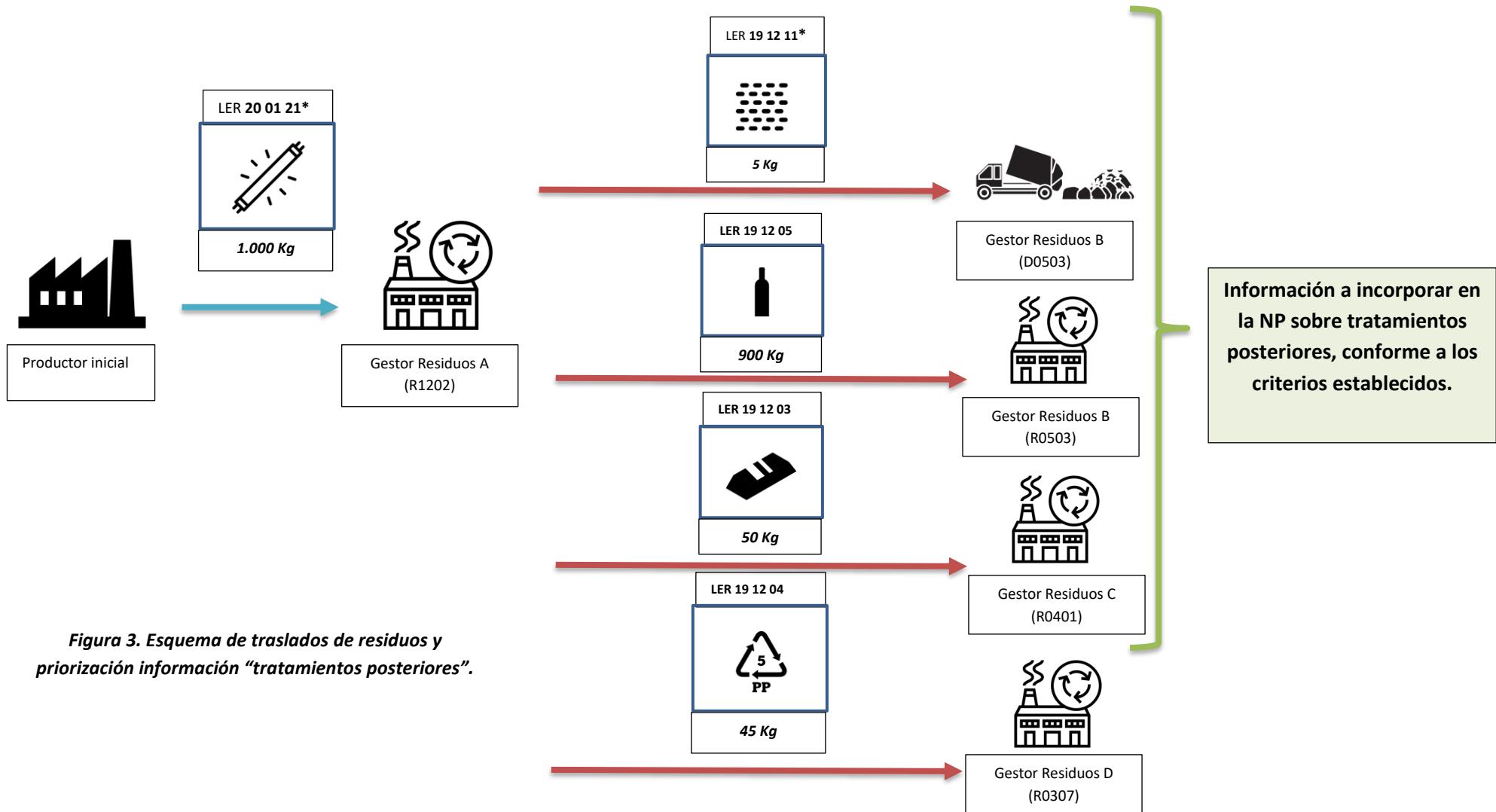


Figura 3. Esquema de traslados de residuos y priorización información “tratamientos posteriores”.



5.7. En el caso de un residuo que va destinado a un tratamiento intermedio y del cual se generan nuevos flujos que van a otras instalaciones, ¿a qué Notificación Previa deben ir asociados los documentos de identificación?

Cada movimiento de residuos debe ir siempre acompañado de un Documento de Identificación (DI) y en el caso de movimientos que cumplan algunas de las condiciones indicadas en el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, deberán ir asociados a una Notificación Previa.

Aunque en una Notificación Previa indiquemos información de las operaciones subsiguientes, eso no significa que los DI tengan que ir asociados a esa notificación.

Conforme al ejemplo indicado en la siguiente figura (figura 4), para el primer movimiento, desde el productor del residuo de lámparas fluorescentes (LER 20 01 21*) hasta el gestor A, se remitirá una Notificación Previa (NP1) y el DI de ese movimiento irá asociado a esa NP1. En la NP1, se deberá indicar información de las operaciones subsiguientes ya que el residuo va a una operación intermedia (R1202).

Posteriormente, para el movimiento de polvos con contenido en fósforo y mercurio (LER 19 12 11*) desde el gestor A hasta el gestor B se deberá emitir una nueva Notificación Previa (NP2) ya que se trata del movimiento de un residuo peligroso. En ese caso, cuando se efectúe el traslado, se deberá acompañar el mismo con un Documento de Identificación (DI2) asociado al NP2.

Para el caso de la fracción vidrio, al tratarse de un residuo no peligroso e ir a una operación de valorización, no será necesario remitir una Notificación Previa. Por tanto, su movimiento irá acompañado de un Documento de Identificación (DI3), pero sin asociarse a ninguna NP.

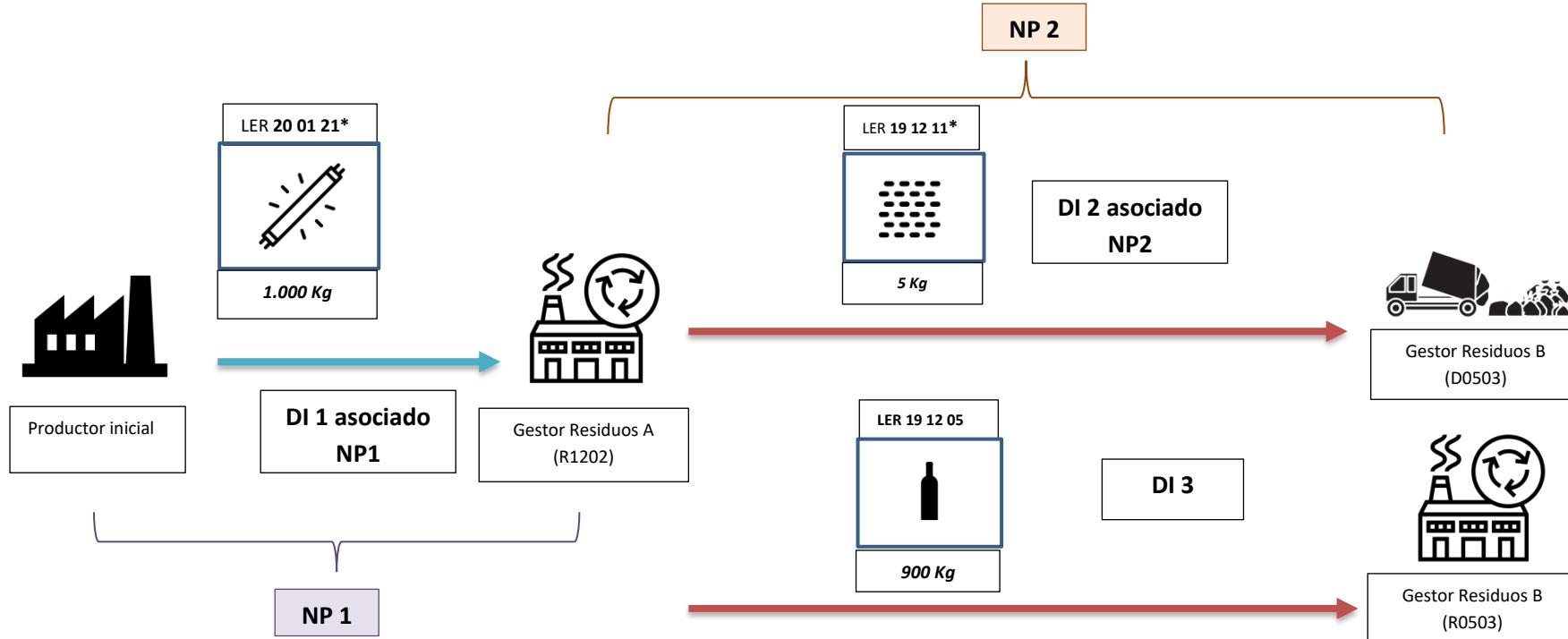


Figura 4. Esquema de traslados de residuos y relación
NP y DI's asociados.



5.8. ¿Cuántas instalaciones de destino se pueden indicar en la Notificación Previa?

En la Notificación Previa solamente se puede indicar una instalación de destino. Este aspecto se ha determinado así para que el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, sea coherente con el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, relativo a los traslados de residuos, en el cual se establece que en la notificación de un traslado (Anexo IA) solamente se podrá indicar una instalación de tratamiento.

Si el productor quiere trasladar la misma tipología de residuos a dos instalaciones de tratamiento diferentes, tendrá que remitir dos notificaciones previas, una por cada instalación de destino.

6. TRASLADOS URGENTES O DE FUERZA MAYOR

6.1. En los supuestos de traslados urgentes motivados por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia, el plazo de oposición al traslado del órgano competente se reducirá a dos días (artículo 9 Real Decreto 553/2020, de 2 de junio). No obstante, en algunas ocasiones no es oportuno esperar la finalización de ese plazo para el traslado de los residuos, ¿cómo proceder en esos casos?

El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, ha establecido una reducción de los plazos de oposición al traslado tras la remisión de la Notificación Previa para facilitar la tramitación de traslados de residuos motivados por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia. En este sentido, se consideran fuerza mayor los sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Sin embargo, a pesar de dicha reducción en el plazo administrativo, pueden existir supuestos en los cuales sea necesario trasladar residuos de forma inmediata sin esperar a que finalice el plazo de oposición. Entre estos supuestos, que podrán ser determinados caso por caso por parte de las autoridades competentes en materia de protección civil, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas o por otros organismos competentes para dar respuesta a estos sucesos, se incluyen los indicados a continuación:

1. Los accidentes, situaciones de emergencia o situaciones de fuerza mayor que tengan como resultado el corte de una vía de comunicación como una autovía, una autopista (libre y de peaje), una carretera nacional, una carretera comarcal, una carretera local, vías urbanas, vías férreas, etc.
2. Los accidentes, situaciones de emergencia o situaciones de fuerza mayor que impliquen la necesidad de realizar el movimiento de residuos como respuesta inmediata con la finalidad de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada.



Estos movimientos deberán justificarse documentalmente a las comunidades autónomas de origen y destino. En todo caso, siempre que sea posible, deberá realizarse el traslado desde el lugar del incidente hasta una instalación autorizada para su acopio inicial en condiciones de seguridad, debiendo el posterior traslado hasta la instalación de tratamiento cumplir con lo establecido en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y remitir la correspondiente Notificación Previa.

6.2. Respecto a la reducción del plazo de oposición a dos días en los casos de accidentes, situaciones de emergencia o fuerza mayor, ¿cómo se indica esa circunstancia en la remisión de las notificaciones previas?

El procedimiento electrónico para la remisión de las notificaciones previas establecido en la sede electrónica del MITECO incorpora una opción para señalar si la Notificación Previa que se remite se ajusta a alguna de estas situaciones para la reducción del plazo a 2 días naturales.

Las comunidades autónomas que, conforme a la disposición adicional 1º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, opten por desarrollar la tramitación electrónica del procedimiento de traslado en su propia sede y no utilizar la del MITECO, deben incluir también esta opción en su procedimiento.

En los casos en los que se señale esta circunstancia, el operador del traslado deberá remitir a las comunidades autónomas de origen y destino, por los medios que estas estimen oportunos, la justificación documental de dicha circunstancia. Asimismo, conforme al artículo 9.1 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, el plazo de dos días podrá suspenderse si los órganos competentes de las comunidades autónomas solicitan información, documentación complementaria o subsanación de errores.

7. RECHAZOS.

7.1. En el caso de que un residuo sea rechazado por parte de la instalación de destino y se envíe a otra instalación de tratamiento, ¿quién debe figurar como origen? ¿Cómo debe figurar el traslado en el archivo cronológico? ¿Se contempla la posibilidad de rechazo parcial?

En el caso de que la instalación de destino rechace los residuos, indicando esta circunstancia en el apartado correspondiente del DI y se decida enviar a un nuevo destino, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El envío a un nuevo destino es un nuevo traslado que tendrá que ir acompañado de un nuevo DI.
- El operador del nuevo traslado es el operador del traslado inicial. El origen del segundo traslado es el destino del primer traslado.
- El operador del traslado inicial debe presentar a la comunidad autónoma donde está ahora el residuo una nueva NP.



- La comunidad autónoma de origen del primer traslado podrá consultar en eSIR la información del nuevo traslado (siempre que esa información esté disponible).

Supongamos el siguiente ejemplo:

El operador del traslado manda un residuo cuyo origen es Madrid a una instalación de tratamiento situada en Andalucía. La instalación de destino (en Andalucía) rechaza el residuo y el operador del traslado decide enviarlo a una nueva instalación ubicada en Extremadura.

Este nuevo movimiento requerirá de una nueva Notificación Previa.

El operador de traslado que solicitó la NP para trasladar residuos de Madrid a Andalucía será el encargado de la nueva NP. En ese caso, enviará una nueva NP a través del procedimiento desarrollado por el MITECO o, en su caso, por el establecido en la comunidad autónoma donde están ahora los residuos (esto es, Andalucía). La nueva NP se distribuirá tanto a Andalucía como a Extremadura.

Para que la comunidad autónoma afectada en el primer movimiento (la Comunidad de Madrid) pueda conocer el destino final de ese traslado y tener garantizada la trazabilidad, cuando se presenta la nueva NP en el procedimiento electrónico se deberá indicar si ese movimiento es resultado de un rechazo e introducir la referencia del DI del traslado en el que se produjo ese rechazo. De esta manera, la Comunidad de Madrid podrá saber qué ha pasado, aunque ya no esté implicada en el nuevo movimiento.

Por último, el procedimiento electrónico no permite realizar rechazos parciales por lo que se deberá rechazar todo el residuo asociado a esa DI. En todo caso, se debe recordar que cada residuo (clasificado con su código LER) tiene asociado un DI de forma exclusiva, por lo que ese movimiento se refiere a un residuo con las mismas características físicas y químicas.

Cuando se produce un rechazo, éste también deberá figurar en el archivo cronológico para justificar la entrada y salida sin tratamiento de determinados residuos a la instalación del gestor.

En el apéndice 4 se propone un ejemplo de cumplimentación de NP y DI de esta situación.

8. PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DEL MITECO (eSIR).

8.1. ¿Será posible realizar la tramitación electrónica solo a través de eSIR y no mediante los diferentes sistemas autonómicos?

La Disposición Adicional 1^a (DA 1^a) establece que las comunidades autónomas deberán optar por que la tramitación electrónica se realice bien mediante el procedimiento de la sede electrónica del MITECO o bien mediante su propia sede electrónica.



Adicionalmente a lo indicado en la DA 1^a, a partir de julio de 2021, aquellas comunidades autónomas que no dispongan de un procedimiento electrónico propio para poder llevar a cabo el procedimiento de traslados de residuos de forma electrónica tendrán a su disposición el procedimiento electrónico del MITECO, para que los operadores de traslado puedan enviar los documentos correspondientes (NPs y DIs) para iniciar los traslados.

Independientemente de que la presentación de documentos se haga a través del MITECO o de la comunidad autónoma, todos los documentos de traslados quedarán almacenados en el repositorio de eSIR y serán comprobados y verificados de acuerdo a la información disponible en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR).

En el siguiente enlace se incluye una tabla actualizada respecto al procedimiento a utilizar en función del origen del traslado:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

8.2. ¿eSIR únicamente se usa para traslados interterritoriales o también dentro de las comunidades autónomas? ¿Sustituirá a las distintas herramientas telemáticas de las comunidades autónomas para la gestión de DI y NP? ¿El repositorio de traslados contendrá también los documentos de los traslados realizados en el interior de una comunidad autónoma?

Inicialmente eSIR y el repositorio de traslados se usan para la tramitación electrónica de los traslados sujetos a Notificación Previa entre comunidades autónomas conforme a lo regulado en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En todo caso, si la comunidad autónoma así lo determina se podrá utilizar eSIR también para los movimientos del interior de su territorio siguiendo los criterios y especificaciones que ha determinado el MITECO en este procedimiento. En el siguiente enlace se indican las comunidades autónomas que se han acogido al procedimiento del MITECO para los traslados de residuos sometidos a Notificación Previa en el interior de su territorio:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

8.3. ¿Cuándo comienza a computar el plazo de diez días de antelación a la realización del traslado con el que se debe presentar la Notificación Previa?

En caso de la remisión de la NP por parte del operador de traslado, una vez el documento esté cumplimentado correctamente y se envíe satisfactoriamente a eSIR, el plazo administrativo empezará a contar desde el día siguiente al de esa recepción.



8.4. En relación con la remisión de las Notificaciones Previas, ¿pueden realizarse por representación o necesariamente debe ser el operador del traslado?

Las Notificaciones Previas deben presentarse por el operador del traslado o su representante.

En el procedimiento de remisión de NP a través de la sede electrónica del MITECO el usuario que quiera acceder deberá identificarse a través de un certificado digital, DNIe o cl@ve permanente.

Una vez dentro del procedimiento, la primera pestaña del formulario que se debe llenar es la información del solicitante. Si el usuario está realizando una solicitud a título personal, el solicitante será él mismo y sus datos se completarán automáticamente con la información extraída de su identificación y perfil.

Si el usuario está haciendo la solicitud en representación de otra persona, los datos del representante se autocompletan con la información del perfil del usuario, a través del certificado digital de representación o de la representación acreditada en el Registro Electrónico de Apoderamientos (REA).

El campo de información relativo al operador del traslado se copia de la información que se haya establecido en el apartado de información del solicitante. Si la solicitud se está haciendo a título personal, los datos del solicitante coincidirán con los del operador de traslado. Si la solicitud se está haciendo en representación del operador, los datos del operador del traslado se toman de la información del representado.

En los siguientes enlaces, se puede ver cómo se remite una NP a través de representación y cómo poder hacer un apoderamiento a través del REA.

Video: remisión de Notificación Previa en la Sede Electrónica del MITECO:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/videos-tutoriales-tramitacion-electronica-eSir.aspx>

Video: Cómo hacer un apoderamiento a través del REA:

https://www.youtube.com/watch?v=JAscMFH_a_Y

8.5. ¿Qué plazo tiene el gestor para devolver al operador el DI fase II (o DI parte B o DI completo)?

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6, del Real Decreto 533/2020, de 2 de junio, el gestor de la instalación dispondrá como máximo de un plazo de treinta días desde la entrega de los residuos para remitir al operador el documento de identificación completo con la fecha de aceptación o rechazo del residuo, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento.



Si el traslado de residuos está sometido a Notificación Previa, se remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma de destino y al operador de traslado.

En el procedimiento electrónico, el gestor rellenará el apartado específico del DI para indicar si acepta o rechaza el residuo en el plazo indicado y el sistema se encargará de remitir la información a las comunidades autónomas de origen y destino. Paralelamente el gestor deberá informar de esa aceptación o rechazo de los residuos al operador del traslado.

En todos los trasladados, tanto el gestor como el operador de traslado incorporarán el DI a su archivo cronológico.

9. RESIDUOS MUNICIPALES

9.1. En el caso de residuos municipales mezclados con LER 20 03 01, ¿qué procedimiento se seguirá?

En el caso de residuos municipales mezclados, identificados con el código LER 20 03 01, gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, se seguirá el procedimiento de los trasladados con Notificación Previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En este caso, para varios trasladados en los que coincidan el origen y el destino, el operador podrá emitir un documento de identificación con la cantidad prevista a trasladar en un mes, con independencia del número de vehículos que disponga la flota de recogida. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación o hasta que se cumpla el mes (lo que suceda antes).

Se debe recordar que conforme a la nota 4 del Anexo I del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en la información relativa al origen del traslado, cuando estos se refieran a residuos recogidos desde contenedor o puerta a puerta, directa o indirectamente por la entidad local, la información relativa al origen será los datos de la entidad local.

9.2. En el caso de los residuos de competencia municipal que requieren NP, ¿todos los DIs tienen validez mensual o sólo para los trasladados de residuos municipales mezclados (LER 20 03 01)?

Los DIs de los residuos de código LER 20 03 01, gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, podrán tener una validez mensual. Para el resto de los residuos domésticos sujetos a NP, en los supuestos que establece el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se deberá presentar un DI por cada movimiento. En los trasladados de residuos de competencia municipal que no requieren Notificación Previa, el documento de identificación podrá tener validez trimestral, con independencia del número de vehículos que disponga la flota de recogida.



Se debe recordar que conforme a la nota 4 del Anexo III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en la información relativa al origen del traslado, cuando estos se refieran a residuos recogidos desde contenedor o puerta a puerta, directa o indirectamente por la entidad local, la información relativa al origen será los datos de la entidad local.

10. OTROS

10.1. El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, no especifica que los 10 días de las NP sean hábiles o naturales, ¿qué plazo debe tenerse en cuenta?

El cómputo de plazos se realizará en días naturales tal y como se establece en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

10.2. Referente al traslado de residuos de construcción y demolición (RCD): el residuo se deposita en contenedores de empresas de transporte autorizadas, que los colocan en la obra. ¿Se puede considerar a este transportista, en cuyas cubas se depositan los RCD, como poseedor en relación a la determinación del operador del traslado?

Este ejemplo no parece ajustarse a la casuística del artículo 2.a).3º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por lo que el operador de traslado deberá ser, de conformidad con la Disposición adicional cuarta del citado real decreto la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción y demolición. En todo caso, esa figura podrá autorizar a un agente o negociante para que actúe como operador del traslado, de conformidad con el artículo 2.a) del citado real decreto.

10.3. Cuando se procede a la renovación de la autorización de los transportistas de Residuos Peligrosos y No Peligrosos, ¿es necesario realizar la renovación de la comunicación? ¿O se realiza automáticamente en caso de no haber cambios?

Respecto a la autorización que corresponda en virtud de la legislación vigente en materia de transporte de mercancías, la revisión o renovación de esa autorización deberá realizarla el órgano competente.

Por otro lado, para el caso de la comunicación previa de empresas que transportan residuos con carácter profesional, en caso de que exista alguna modificación del contenido de dicha comunicación presentada (contenido establecido en el Anexo XI.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril) deberá presentar una nueva comunicación previa en la comunidad autónoma donde la empresa tenga su sede social.

En caso de que no se hayan producido cambios, la comunicación presentada para transporte de residuos, conforme al artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que fuera inscrita seguirá teniendo vigencia para el cumplimiento del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Se debe tener en cuenta que la información remitida en los documentos de traslado se va a contrastar con la información disponible



en el RPGR. Por lo tanto, es importante que los cambios que haya tenido la empresa queden reflejados previamente en el citado registro.

10.4. ¿El Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR) incluye también registro de transportistas?

Sí. De conformidad con el artículo 63 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las comunicaciones deben ser inscritas en el RPGR. Por tanto, los transportistas de residuos con carácter profesional están inscritos con el tipo de inscripción para transportistas de residuos peligrosos (T01) o transportista de residuos no peligrosos (T02) correspondiente.

10.5. La disposición derogatoria única del Real Decreto 553/2020 establece que sigue en vigor el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Sin embargo, la redacción de ese artículo en el Boletín Oficial del Estado no coincide con las modificaciones de la normativa comunitaria de clasificación de residuos peligrosos (Reglamento (UE) nº 1357/2014, de la Comisión por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE de residuos y por la Decisión 2014/955/UE por la que se modifica la lista europea de residuos). ¿Qué texto debe de tenerse en cuenta?

Respecto a la redacción del artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, hay que tener en cuenta las modificaciones legislativas que han tenido lugar desde su aprobación. En este sentido, la Disposición derogatoria primera de la Ley 7/2022, de 8 de abril, deroga el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Conforme a la nueva legislación estatal en materia de residuos, las características de peligrosidad de los residuos son las que se establecen en el anexo I de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Asimismo, en lo referente al etiquetado de los residuos peligrosos se deberá atender a lo especificado en el artículo 21 de la citada ley.

Asimismo, se puede encontrar más información sobre los cambios en la normativa de residuos peligrosos y en concreto sobre su etiquetado en un apartado específico de la web del MITECO:

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/flujos/Residuos_con_caracteristicas_peligrosidad.aspx

10.6. ¿Es de aplicación el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en el traslado de lodos generados en Estaciones de Depuración de Aguas Residuales (EDAR)?

En relación con los lodos generados en la depuración de aguas residuales, les es de aplicación la Ley 7/2022, de 8 de abril. Si el destino de los lodos es su aplicación en los suelos, además de la normativa de residuos también es de aplicación el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.



Conforme al Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, los lodos deben ser tratados previamente a su utilización agrícola de manera que, como establece esta norma en su artículo 1 apartado b, se haya reducido de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Por otro lado, conforme al artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el productor del residuo (en este caso el productor de los lodos) es el responsable del tratamiento adecuado de los lodos, pudiendo realizar el tratamiento por sí mismo o entregarlo a entidades autorizadas conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, y en al artículo 3 de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, durante el transporte de los lodos tratados desde la instalación de tratamiento hasta la explotación agraria donde van a ser aplicados a suelos, los lodos deben ir acompañados del “Documento de identificación” que contendrá la información referida en el Anexo II de la citada Orden AAA/1072/2013.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se pueden producir varios tipos de movimientos de lodos que estarán sujetos a una u otra normativa, como se recoge a continuación:

- Los movimientos de lodos desde la estación depuradora de aguas residuales donde se producen los lodos hasta la instalación donde se realiza su tratamiento estarán regulados por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y, por tanto, deberán acompañar los documentos de traslados indicados en esta norma.
- Los movimientos de lodos tratados desde una instalación de tratamiento hasta otra instalación de tratamiento de residuos (instalación de digestión anaerobia, instalación de compostaje, vertedero, incineradora, etc.) estarán regulados por el Real Decreto 553/2020 y, por tanto, deberán acompañarse de los documentos de traslados indicados en esta norma.
- Los movimientos de lodos tratados desde una instalación de tratamiento hasta las explotaciones agrarias en las que los lodos serán aplicados al suelo estarán regulados por el Real Decreto 1310/1990 y la Orden AAA/1072/2013, por lo que dicho transporte de lodos deberá ir acompañados del documento de identificación indicado en el artículo 3 de la Orden AAA/1072/2013 que contendrá la información contenida en el Anexo II de la citada Orden ministerial.

10.7. En relación con la aplicación de la Disposición Adicional 4ª sobre el traslado de residuos de construcción y demolición (RCD) del Real Decreto 553/2020, ¿quién debe inscribirse como productor del residuo? ¿Cómo se aplicaría a los residuos peligrosos, por ejemplo, el amianto?

La Disposición Adicional 4ª del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, sólo tiene efectos con relación a la aplicación de este real decreto. El resto de las obligaciones derivadas de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y el resto de legislación que la desarrolla no se ven afectados.

Concretamente, la consideración de productor inicial para RCD indicada en la Disposición Adicional 4º se hace a efectos de determinar quién debe de actuar como operador del traslado de residuos



(remisión Notificación Previa, Documentos de Identificación y contrato de tratamiento) y no cambia las obligaciones de los actores implicados (responsabilidad sobre el residuo, clasificación, etiquetado, etc.). De esta manera, conforme al artículo 2.e) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, el productor del residuo de RCD tendrá que cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, (artículos 20 y 21) y en el Real Decreto 105/2008 (artículo 4).

En todo caso, muchas comunidades autónomas inscriben a las empresas constructoras, contratistas o subcontratistas en el RPGR como productores de residuos: pequeños productores de residuos peligrosos, productores de residuos peligrosos y/o productores de residuos no peligrosos con cantidad superior a 1000 t/año. Conforme a lo anterior, algunas comunidades autónomas asignan un NIMA y nº de inscripción por cada obra, mientras que otras asignan un NIMA y nº de inscripción para abarcar todas las obras realizadas en una provincia. En función del tipo de inscripción que tenga esa figura deberá responder a las obligaciones establecidas en la normativa.

10.8. En el caso de residuos de construcción y demolición, ¿quién debe llenar los documentos de traslado?, ¿Quién debe de figurar en los apartados de operador del traslado y de origen? ¿Cómo identificar la obra de origen de esos RCD?

De acuerdo con la Disposición Adicional 4^a del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tendrá la consideración de productor inicial, el poseedor de residuos definido en el artículo 2.f) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Es decir, podrá ser operador del traslado la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos.

En este sentido, la mayoría de las comunidades autónomas ya inscriben a las empresas constructoras, contratistas o subcontratistas en el RPGR como productores de residuos: pequeños productores de residuos peligrosos, productores de residuos peligrosos y/o productores de residuos no peligrosos con cantidad superiores a 1000 t/año. Conforme a lo anterior, algunas comunidades autónomas asignan un NIMA y nº de inscripción por cada obra, mientras que otras asignan un NIMA y nº de inscripción para abarcar todas las obras realizadas en una provincia.

Para cumplimentar los documentos de traslado, independientemente de que esa empresa esté inscrita con un NIMA provincial o un NIMA específico para cada obra, la información sobre NIMA, nº de inscripción y la dirección asociada a esa inscripción, deberá figurar en el bloque relativo a operador del traslado.

Por otro lado, para tener una trazabilidad adecuada del origen del residuo, en el bloque de “Información relativa al origen del traslado” de los documentos de traslado se deberá indicar el NIMA y nº de inscripción asociado a la inscripción del operador del traslado y en el apartado dirección, CP, municipio y provincia deberán de aparecer los datos concretos de la obra en la que se han originado



esos residuos. En el caso de que la obra disponga de número de licencia, esta información también deberá incluirse en el campo de dirección.

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO			
NIF	Razón social/Nombre	Nº inscripción	Tipo Operador Traslado
NIMA			C.P.
Dirección			
Municipio	Provincia		
Teléfono	Correo electrónico		

NIMA, nº inscripción empresa constructora/contratista obra.
Dirección: la asociada a la inscripción.

INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO			
Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado:			
NIF	Razón social/Nombre	Nº inscripción	Tipo centro Productor
NIMA			
Actividad económica			
Dirección			
Municipio	Provincia		
Teléfono	Correo electrónico		

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos

NIF	Razón social/Nombre	
NIMA	Nº inscripción	
Dirección		C.P.
Municipio	Provincia	
Teléfono	Correo electrónico	

NIMA, nº inscripción empresa constructora/contratista obra.
Dirección: la asociada a la obra de origen que genera los residuos

Figura 5. Cumplimentación documentos de traslado para RCD.

Se debe significar que, si los residuos de construcción y demolición son transportados desde la obra hasta un almacén perteneciente a la empresa constructora o contratista, dicho movimiento está enmarcado en los supuestos del artículo 1.3 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y por tanto no tendrá la consideración de traslado de residuos. Sin embargo, todo movimiento desde ese almacén sí deberá cumplir con lo establecido en el real decreto citado.

El procedimiento del MITECO permite que en la Notificación Previa se puedan modificar en el apartado origen los datos de dirección. En el caso de trasladados (inter o intraterritoriales) que tengan que tramitarse por los sistemas de información de las comunidades autónomas y estos no permitan actualmente modificar las direcciones de los centros respecto a los datos que figuran en el RPGR, de forma transitoria hasta su adaptación, se podrán indicar los datos identificativos de la obra (promotor, dirección y, en su caso, número de licencia) en el campo “Descripción del residuo”.

10.9. ¿El traslado del estiércol compostado que no es considerado producto fertilizante, desde la instalación de tratamiento hasta las parcelas agrícolas está sujeto al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio?

En relación con el transporte de estiércoles compostados que no cumplen con la normativa de Productos Fertilizantes, desde la instalación de compostaje hasta las parcelas agrícolas donde van a ser aplicados al suelo, deberá ir acompañado del documento comercial con el contenido mínimo



establecido en el anexo II del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

10.10. ¿En qué circunstancias se pueden realizar apoderamientos a través del Registro Electrónico de Apoderamientos (REA) por parte de administraciones públicas?

De conformidad con lo indicado por la Subdirección General de Gobernanza en Materia de Registros, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, las Administraciones Públicas y demás entidades con personalidad jurídica exclusivamente propia se rigen por el principio del órgano y no por el de representación, por lo que no otorgan poderes de representación en ningún caso. Los apoderamientos realizados por parte de cualquier Administración Pública y demás entidades con personalidad jurídica exclusivamente propia no serán válidos.

Sin embargo, hay ciertos matices en esa respuesta puesto que aquellos organismos o entidades que se rigen enteramente por derecho privado (como una fundación pública o una sociedad mercantil) o parcialmente (como una entidad pública empresarial) sí que pueden apoderar. Por lo tanto, habrá que estudiar la naturaleza jurídica de cada organismo o entidad para determinar si pueden realizar un apoderamiento o no.

Se muestran ejemplos en los cuales no se permite el apoderamiento y otros supuestos en los que sí se permitiría apoderamiento a través del REA:

1) ESTADO

AGE	SPI	Otras Entidades
Ministerios	Organismos Autónomos	Seguridad Social
Secretarías de Estado	Agencias Estatales	Hospitales públicos
Subsecretarías	Autoridades Administrativas Independientes	Otras entidades que se ríjan íntegramente por Derecho Público.
Secretarías Generales	Universidades Públicas no transferidas	
SGT	Consorcios	
Direcciones Generales		
Subdirecciones		
Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno		
Direcciones provinciales y territoriales		



2) COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CCAA	SPI	Otras Entidades
Órganos de gobierno	Organismos Autónomos	Otras entidades que se ríjan íntegramente por Derecho Público.
Consejerías	Agencias	
Órganos directivos	Universidades Públicas	
Ciudades Autónomas: Ceuta y Melilla	Centros Educativos	
	Consorcios	

3) ENTIDADES LOCALES

EELL BÁSICAS	EELL MENORES	Otras Entidades/organismos/órganos
Ayuntamientos	Mancomunidades	Juntas Vecinales
Diputaciones Provinciales	Comarcas	Organismos Autónomos
Diputaciones Forales	Áreas metropolitanas	Consorcios
Cabildos/Consejos Insulares	EELL con ámbito inferior al municipio	Otras entidades que se ríjan íntegramente por Derecho Público.
		Servicios provinciales en las Diputaciones Provinciales

Figura 6. Ejemplos de Administraciones que NO pueden apoderar a través del REA. SPI: Sector Público Institucional, EELL: Entidades locales.



1) ESTADO

SPI	Otras Entidades
Entidades Públicas Empresariales	Autoridades Portuarias
Sociedades Mercantiles Estatales	Colegios profesionales
Fundaciones Públicas	Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación
	Museos que tengan personalidad jurídica propia y una naturaleza jurídica especial (Prado y Reina Sofía)
	Otras entidades que NO se ríjan íntegramente por Derecho Público.

2) CCAA

SPI	Otras Entidades
Entidades Públicas Empresariales	Colegios profesionales
Sociedades Mercantiles de la CCAA	Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación
Fundaciones Públicas	Museos que tengan personalidad jurídica
	Otras entidades que NO se ríjan íntegramente por Derecho Público.

3) EELL

SPI	Otras Entidades
Entidades Públicas Empresariales	Otras entidades que NO se ríjan íntegramente por Derecho Público.
Sociedades Mercantiles de la EELL	
Fundaciones Públicas	

Figura 7. Ejemplos de Administraciones que Sí pueden apoderar a través del REA. SPI: Sector Público Institucional, EELL: Entidades locales.

10.11 NUEVA. Varios traslados de residuos de productores con destino una instalación de almacenamiento en España y, que posteriormente, los residuos almacenados se trasladan a una instalación de tratamiento de residuos ubicada fuera de España, ¿se considera cada uno de estos movimientos un traslado transfronterizo en su conjunto?; ¿o se considera que se trata de dos traslados, uno nacional y otro transfronterizo?



Supongamos el caso de unos reactivos de laboratorio desechados de diferentes comunidades autónomas que se destinan a una planta de almacenamiento en la comunidad autónoma 1 (CA 1), para posteriormente ser destinados a una operación de valorización en un estado miembro (EM) como destino final, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa nacional y europea sobre traslado de residuos (Ley 7/2022, de 8 de abril, el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio y el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006). Este supuesto se acompaña de una figura que se muestra a continuación para aclarar de forma esquemática la situación y el criterio adoptado. Las instalaciones de productores iniciales se han designado como A (A1, A2, A3, etc.), la instalación de almacenamiento en la CA 1 como B y la instalación final en EM, C.

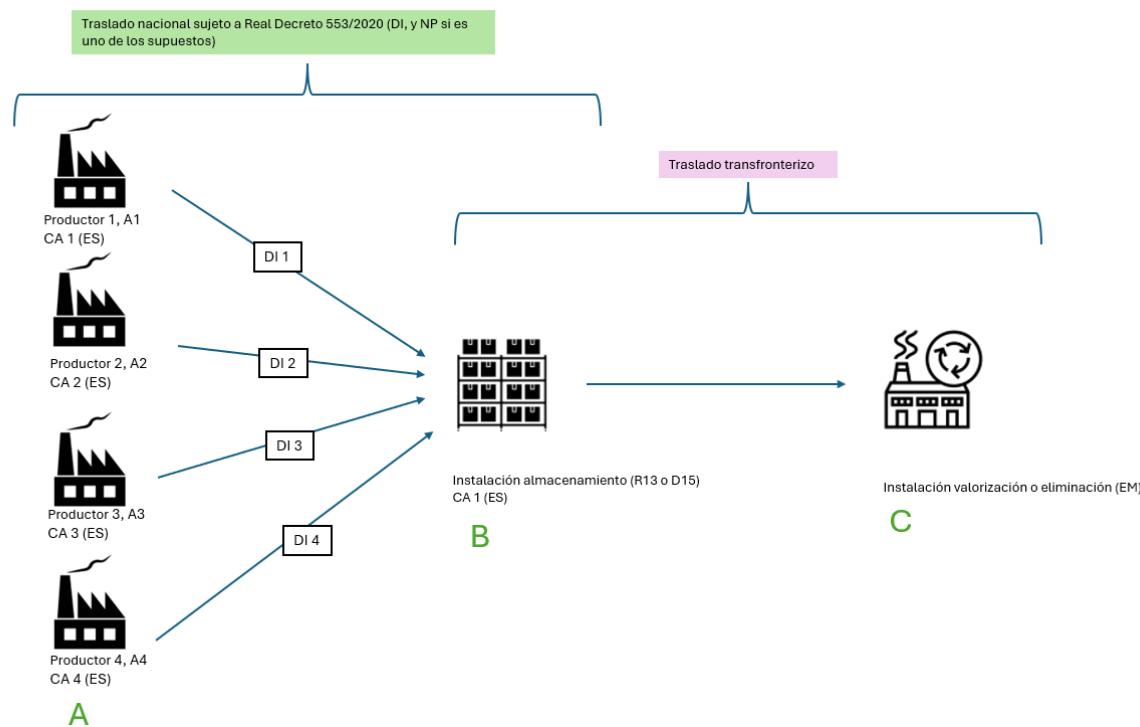


Figura 8. Esquema que muestra los diferentes traslados de residuos y el criterio adoptado

Los diferentes traslados en España se rigen por la normativa nacional de traslado de residuos, la Ley 7/2022, de 8 de abril y el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, siendo el origen del traslado los diferentes productores (A1, A2, etc.) y el destino la instalación de almacenamiento B, en CA 1, que realiza operaciones de almacenamiento (operaciones R13 o D15 de los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril).

Cumpliendo con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, un Documento de Identificación debe acompañar al residuo durante su traslado en España (entre A y B) informando del tipo de residuo que



se transporta, origen (A) y destino (B), información sobre el transportista, entre otros, tal y como se establece en los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En el caso de que se trate de un traslado de residuos sujeto a Notificación Previa (NP), tal y como establece el artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en esta NP debe constar la instalación de valorización o eliminación a la que se destine posteriormente el residuo, en este ejemplo planteado, la instalación C. A continuación, se indica lo dispuesto en el “Manual de usuario para presentar Notificaciones Previas” en relación con cómo indicar la instalación subsiguiente cuando ésta se encuentra fuera de España:

Para las instalaciones de tratamiento subsiguientes que se localicen fuera de España:

Para el caso de instalaciones de tratamiento subsiguiente que estén localizadas fuera del territorio español, será necesario marcar la casilla “NIF extranjero”.

Asimismo, el procedimiento electrónico de traslados nacionales establece como campos obligatorios un NIMA, número y tipo de inscripción. Para estos supuestos, dado que estas instalaciones ubicadas fuera de España no se encuentran en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, se deberá de indicar para ellas los siguientes NIMA y nº de inscripción genéricos con validez en todo el territorio español:

Instalaciones de tratamiento de residuos localizadas fuera de España (solamente para el apartado tratamientos posteriores)

NIMA: 2899999999

Nº de inscripción: 08G01000000000000

Los traslados de residuos desde la instalación de tratamiento de destino localizada en España hacia la instalación de tratamiento de residuos localizada fuera de España tendrán la consideración de traslados transfronterizos y se regirán por lo regulado en el artículo 32 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Este traslado puede catalogarse como un traslado transfronterizo de residuos sujeto a información general o bien sujeto a notificación y autorización previa por escrito; y en ambos casos, usando el ejemplo, se trata de un traslado transfronterizo con origen la instalación de almacenamiento en CA 1 (B) hasta la instalación de tratamiento final en EM (C).

Según la definición de “notificador” o de la “persona que organiza el traslado”, que son quienes efectúan el traslado según el tipo de traslado que realice, los artículos 3.6.a.iii) y 3.7.iii) del Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, establecen que estos pueden ser, entre otros: “*un recogedor autorizado que, a partir de diversas pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos recogidos de distintas procedencias, haya agrupado el traslado que debe iniciarse desde un lugar (notificado) único*”. Estos epígrafes del mencionado Reglamento definen a la



figura B de este supuesto, por lo que la segunda parte del traslado se considera un traslado transfronterizo en el que el origen es la instalación B que tiene como operación de tratamiento el almacenamiento (operaciones R13 o D15) y la instalación de destino es la instalación C.

En el Anexo IA o VII, según el caso, el apartado de productor de los residuos se completará con la información de la instalación de almacenamiento (B). Se podrán justificar, a requerimiento de las autoridades competentes, los trasladados desde los productores iniciales A1, A2, A3, etc. hasta B con los correspondientes Documentos de Identificación parte II (o completo, con la aceptación del residuo por parte de la instalación de destino, instalación B del ejemplo indicado).

Este criterio establecido también se aplica en el caso de que la instalación B del ejemplo realizase una operación intermedia, es decir, las operaciones R12, R13, D08, D09, D13, D14 y D15 conforme a los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, dado que en los artículos 3.6.a.ii) y 3.7.ii) del Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, las definiciones de “notificador” y de “persona que organiza el traslado” establecen que estos pueden ser, entre otros: “*el nuevo productor de residuos que realiza operaciones antes del traslado que den lugar a un cambio en la naturaleza o composición de los residuos*”

Nota: El Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los trasladados de residuos, será aplicable hasta el 21 de mayo de 2026, tal y como se indica en el artículo 86, relativo a la entrada en vigor y aplicación, del Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024. En el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, no se incluyen las operaciones D08 ni D09 como operaciones intermedias ni la definición de persona que organiza en traslado; sin embargo, teniendo en cuenta a la Ley 7/2022, de 8 de abril, y al Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, donde sí se contempla esto, el criterio aquí establecido es también aplicable a los trasladados de residuos realizados con fecha anterior al 21 de mayo de 2026.



MINISTERIO PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL
RETO DEMOGRÁFICO

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RESIDUOS

APÉNDICES



APÉNDICES

APÉNDICE 1. Cumplimentación de una NP y DI

APÉNDICE 2. Cumplimentación de una NP y DI cuando el residuo va a una operación intermedia.

APÉNDICE 3. Cumplimentación de una DI por parte de un gestor cuando se acepta un residuo que ha llegado a la instalación que opera.

APÉNDICE 4. Cumplimentación de una NP y DI cuando un residuo es rechazado y se envía a otro gestor.



APÉNDICE 1. CUMPLIMENTACIÓN DE UNA NP Y DI

Supongamos el siguiente ejemplo:

Traslado de baterías de plomo (LER 16 06 01*) desde un Centro Autorizado de Tratamiento (CAT) a un gestor autorizado, actuando como operador del traslado el propio gestor del CAT, conforme al siguiente esquema:

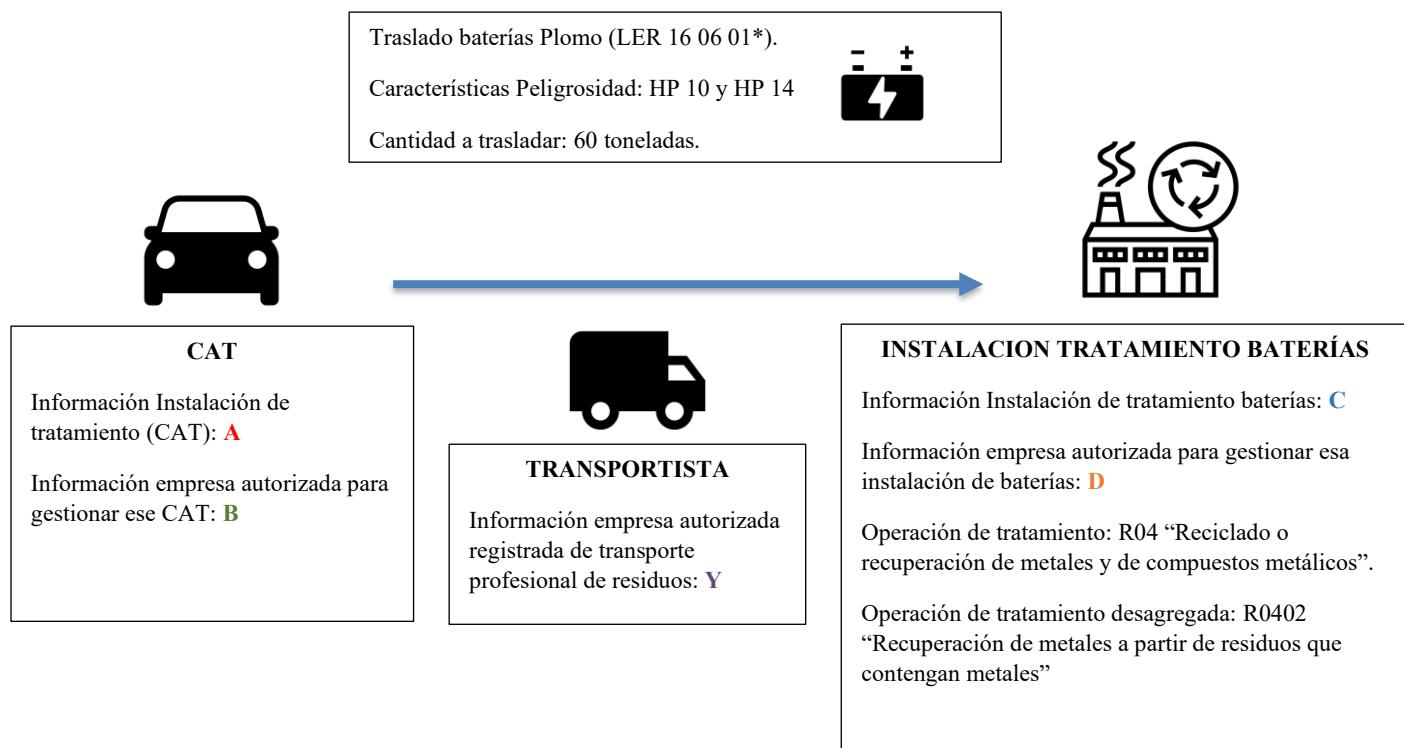


Figura 8: Esquema traslado de residuos Apéndice 1.



La Notificación Previa (NP) deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO						
NIF	B	Razón social/Nombre	B			
NIMA	B	Nº inscripción	B	Tipo Operador Traslado		
Dirección					C.P.	B
Municipio	B	Provincia	B			
Teléfono	B	Correo electrónico	B			
INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO						
Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado						
NIF	A	Razón social/Nombre	A			
NIMA	A	Nº inscripción	A	Tipo centro Productor		
Actividad económica	A					
Dirección					C.P.	A
Municipio	A	Provincia	A			
Teléfono	A	Correo electrónico	A			
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos						
NIF	B	Razón social/Nombre	B			
NIMA	B	Nº inscripción	B			
Dirección					C.P.	B
Municipio	B	Provincia	B			
Teléfono	B	Correo electrónico	B			
INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO						
Información de la instalación de destino						
NIF	C	Razón social/Nombre	C			
NIMA	C	Nº inscripción	C	Tipo centro gestor		
Dirección					C.P.	C
Municipio	C	Provincia:	C			
Teléfono	C	Correo electrónico	C			
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino						
NIF	D	Razón social/Nombre	D			
NIMA	D	Nº inscripción	D			
Dirección					C.P.	D
Municipio	D	Provincia	D			
Teléfono	D	Correo electrónico	D			

Como en este traslado quien actúa como operador del traslado es la empresa que opera las instalaciones del CAT, se deberá indicar la información B en el bloque correspondiente a operador del traslado.

En la información relativa al origen del traslado y el apartado de “*Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos*” se debe cumplimentar cuando el



origen del traslado es una instalación de tratamiento de residuos (nuevo productor) y el gestor que opera la planta es distinto del que ostenta la titularidad de la instalación.

Así, conforme al ejemplo anterior, suponiendo que el origen del traslado fuera la instalación **A**, estos deberían cumplimentarse en el apartado de “*información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado*” y los datos respecto a la empresa **B** se debería llenar en el de “*Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos*”.

Si el Centro Autorizado de Tratamiento de vehículos (CAT) es operado por el titular de la infraestructura, no sería obligatorio cumplimentar la información sobre “*Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos*”. En caso de cumplimentarse habría que poner la información **A**.

Lo mismo ocurre en la información relativa al destino del residuo. En este caso, los datos de la instalación de tratamiento (información **C**) se indicarán en el campo “*Información de la instalación de destino*”, mientras que la información sobre el gestor que opera esa instalación (información **D**) se indicarán en “*información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino*”.

En el caso de que los datos de titularidad de la instalación de la planta de gestión de baterías fueran los mismos que los de la empresa que opera esas instalaciones, únicamente sería obligatorio llenar el apartado de “*información de la instalación de destino*” y sería opcional llenar el campo de “*información empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino*”. Ambos campos se llenarían con los datos **C**.

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA						
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)					160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo	Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil					
Código proceso-residuo en origen			Descripción proceso origen			
Operación de tratamiento destino (R/D)	R04	Código peligrosidad (HP)	10	14	Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)	R0402
Cantidad (kg netos)	60.000					

A la hora de definir los residuos que van a ser trasladados es necesario seleccionar el código LER que lo define.

Posteriormente hay que describir el residuo. Para ello, se puede completar una de las siguientes informaciones:

- Descripción del residuo
- Codificación y descripción del proceso y del residuo indicado en la autorización de la instalación de tratamiento de residuos que genera el residuo objeto de traslado.



En el ejemplo propuesto, como se ha rellenado el apartado de descripción del residuo no sería necesario llenar los campos de “código de proceso residuo en origen” ni “descripción proceso origen”.

Se debería indicar la “operación de tratamiento de destino” (código R/D conforme a los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril), “código de peligrosidad” y, en el caso de que la instalación de destino tenga la operación de tratamiento desagregada (código R/D de 4 cifras), se indicaría también esta información.

Para el caso de los Documentos de Identificación (DI), se indicaría la misma información ya recogida en la NP. Únicamente habría que incorporar los datos sobre el transportista que va a realizar el traslado, fecha del movimiento, cantidad de residuo a trasladar en ese movimiento, así como información del sistema de responsabilidad ampliada del productor (**SCRAP 1**) que, en su caso, decide la instalación de destino.

DATOS GENERALES DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN

Notificación previa (NT) nº	(La referencia de la Notificación Previa)
Fecha inicio de traslado	Por ejemplo: 20/03/2020

INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTISTA

N.I.F.:	Y	Razón social/Nombre y apellidos	Y
NIMA:	Y	Nº inscripción	Y
Dirección	Y		C.P. Y
Municipio	Y	Provincia	Y
Teléfono	Y	Correo electrónico	Y

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA

Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)	160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo	Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil	
Código proceso-residuo en origen	Descripción proceso origen	
Operación de tratamiento destino (R/D)	R04	Código peligrosidad (HP) 10 14 Código operación proceso destino (R/D 4 cifras) R0402
Cantidad (kg netos)	580	

INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR QUE, EN SU CASO, DECIDE LA INSTALACIÓN

NIF	SCRAP 1	Razón social/Nombre	SCRAP 1
NIMA	SCRAP 1	Nº inscripción	SCRAP 1
Dirección	SCRAP 1		C.P. SCRAP 1
Municipio	SCRAP 1	Provincia	SCRAP 1
Teléfono	SCRAP 1	Correo electrónico	SCRAP 1

Se debe recordar que los traslados sujetos a Notificación Previa irán por un procedimiento electrónico.



APÉNDICE 2. CUMPLIMENTACIÓN DE UNA NP Y DI CUANDO EL RESIDUO VA A UNA OPERACIÓN INTERMEDIA/ALMACENAMIENTO.

Supongamos el siguiente ejemplo:

Traslado de baterías de plomo (LER 16 06 01*) desde un CAT a un gestor autorizado, que realiza una operación de almacenamiento, para posteriormente enviarlo a una operación de valorización, conforme al siguiente esquema:

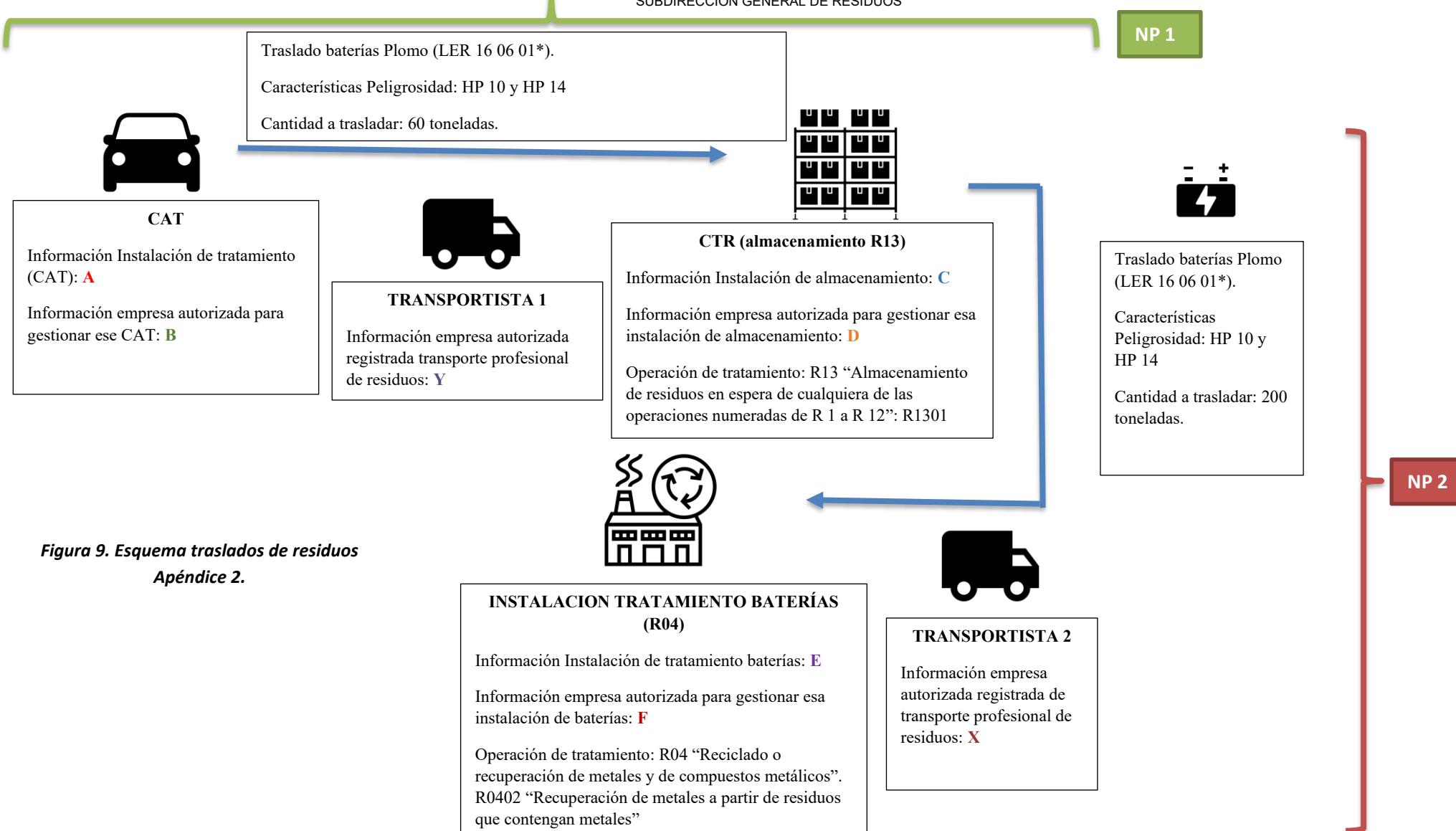


Figura 9. Esquema traslados de residuos

Apéndice 2.



La Notificación Previa 1 (NP 1) deberá cumplimentarse de la siguiente manera:

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO					
NIF	B	Razón social/Nombre	B		
NIMA	B	Nº inscripción	B	Tipo Operador Traslado B	
Dirección	B				C.P. B
Municipio	B	Provincia	B		
Teléfono	B	Correo electrónico	B		
INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO					
Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado					
NIF	A	Razón social/Nombre	A		
NIMA A		Nº inscripción	A	Tipo centro Productor A	
Actividad económica	A				
Dirección	A				C.P. A
Municipio	A	Provincia	A		
Teléfono	A	Correo electrónico	A		
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos					
NIF	B	Razón social/Nombre	B		
NIMA	B	Nº inscripción	B		
Dirección	B				C.P. B
Municipio	B	Provincia	B		
Teléfono	B	Correo electrónico	B		
INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO					
Información de la instalación de destino					
NIF	C	Razón social/Nombre	C		
NIMA	C	Nº inscripción	C	Tipo centro gestor C	
Dirección	C				C.P. C
Municipio	C	Provincia:	C		
Teléfono	C	Correo electrónico	C		
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino					
NIF	D	Razón social/Nombre	D		
NIMA	D	Nº inscripción	D		
Dirección	D				C.P. D
Municipio	D	Provincia	D		
Teléfono	D	Correo electrónico	D		

Al igual que en el caso expuesto en el apéndice 1, si la instalación de tratamiento de residuos (CAT) es operada por el titular de la infraestructura, no sería obligatorio cumplimentar la información sobre “*Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos*”. En caso de cumplimentarse habría que poner la información A.



Asimismo, si los datos de titularidad de la instalación de almacenamiento fueran los mismos que los de la empresa que opera esas instalaciones, únicamente sería obligatorio rellenar el apartado de “*información de la instalación de destino*”, siendo opcional rellenar el campo de “*información empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino*”. En ambos campos se llenarían con los datos **C**.

En el caso de la información relativa al residuo y conforme a lo ya expuesto en el ejemplo del apéndice 1, se debería indicar lo siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA					
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)				160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo		Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil			
Código proceso-residuo en origen		Descripción proceso origen			
Operación de tratamiento destino (R/D)	R13	Código peligrosidad (HP)	10	14	Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)
Cantidad (kg netos)	60.000				

Teniendo en cuenta que el Centro de Transferencia de Residuos (CTR) realiza una operación intermedia (R13, R1301) conforme al artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en la Notificación Previa (NP1) deberá constar tanto esta operación como las operaciones subsiguientes, así como la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo. Por tanto, deberá rellenarse el apartado “*INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TRATAMIENTOS POSTERIORES*”:

INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TRATAMIENTOS POSTERIORES					
(Solo en caso de que el destino sea una operación de almacenamiento o tratamiento intermedio)					
Información de la instalación de destino					
NIF	E	Razón social/Nombre	E		
NIMA	E	Nº Inscripción	E	Operación de Tratamiento (R/D)	E
Dirección	E			C.P.	E
Municipio	E	Provincia	E		
Teléfono	E	Correo electrónico	E		
Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos en la instalación de destino					
NIF	F	Razón social/Nombre	F		
NIMA	F		Nº inscripción:	F	
Dirección	F			C.P.	F
Municipio	F	Provincia:			
Teléfono	F	Correo electrónico	F		

Posteriormente, en los Documentos de Identificación (DI) que se remitan asociadas a esta NP1 la información a suministrar respecto al origen y destino será la misma que las de la NP 1. En los DI no se indicará nada relativo a tratamientos posteriores, dado que no aparece ningún campo para llenar



esa información. Los únicos datos nuevos a llenar serán la fecha de movimiento, los datos del transportista y la cantidad de residuos a transportar en ese movimiento, así como información del sistema de responsabilidad ampliada del productor (**SCRAP 1**) que, en su caso, decide la instalación de destino.

DATOS GENERALES DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN

Notificación previa (NT) nº	(La referencia de la Notificación Previa)
Fecha inicio de traslado	Por ejemplo: 30/04/2020

INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTISTA

N.I.F.:	Y	Razón social/Nombre y apellidos	Y
NIMA:	Y	Nº inscripción	Y
Dirección	Y		C.P. Y
Municipio	Y	Provincia	Y
Teléfono	Y	Correo electrónico	Y

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA

Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)	160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo	Baterías de plomo Vehículos al Final de su Vida Útil	
Código proceso-residuo en origen	Descripción proceso origen	
Operación de tratamiento destino (R/D)	R13	Código peligrosidad (HP) 10 14 Código operación proceso destino (R/D 4 cifras) R1301
Cantidad (kg netos)	100	

INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR QUE, EN SU CASO, DECIDE LA INSTALACIÓN

NIF	SCRAP 1	Razón social/Nombre	SCRAP 1
NIMA	SCRAP 1	Nº inscripción	SCRAP 1
Dirección	SCRAP 1		C.P. SCRAP 1
Municipio	SCRAP 1	Provincia	SCRAP 1
Teléfono	SCRAP 1	Correo electrónico	SCRAP 1

Por otro lado, el movimiento con origen en la instalación de almacenamiento y destino en la planta de gestión de baterías estará sujeta a una nueva Notificación Previa (NP 2).



Los datos a incorporar en esta nueva Notificación Previa (NP 2) son los siguientes, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas para la cumplimentación de la NP 1:

INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO

NIF	D	Razón social/Nombre	D
NIMA	D	Nº inscripción	D
Dirección	D		C.P. D
Municipio	D		Provincia D
Teléfono	D		Correo electrónico D

INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO

Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado

NIF	C	Razón social/Nombre	C
NIMA	C	Nº inscripción	C
Actividad económica	C		
Dirección	C		C.P. C
Municipio	C	Provincia	C
Teléfono	C	Correo electrónico	C

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos

NIF	D	Razón social/Nombre	D
NIMA	D	Nº inscripción	D
Dirección	D		C.P. D
Municipio	D	Provincia	D
Teléfono	D		Correo electrónico D

INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO

Información de la instalación de destino

NIF	E	Razón social/Nombre	E
NIMA	E	Nº inscripción	E
Dirección	E		C.P. E
Municipio	E	Provincia:	E
Teléfono	E	Correo electrónico	E

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino

NIF	F	Razón social/Nombre	F
NIMA	F	Nº inscripción	F
Dirección			C.P. F
Municipio	F	Provincia	F
Teléfono	F	Correo electrónico	F

INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA

Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)	160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
--	---------	----------------------------------



Descripción del residuo	Baterías de plomo almacenadas					
Código proceso-residuo en origen			Descripción proceso origen			
Operación de tratamiento destino (R/D)	R04	Código peligrosidad (HP)	10	14	Código operación proceso destino (R/D 4 cifras)	R0402
Cantidad (kg netos)	200.000					

En los Documentos de Identificación (DI) sujetos a esta Notificación Previa (NP 2), toda la información referente al operador de traslado, origen, destino y características de los residuos coincidirá con la de la NP 2. Únicamente se deberá introducir información nueva referente a la fecha del movimiento, cantidad de residuo a trasladar e información del transportista, así como información del sistema de responsabilidad ampliada del productor (**SCRAP 1**) que, en su caso, decide la instalación de destino:

DATOS GENERALES DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		
Notificación previa (NT) nº	(La referencia de la Notificación Previa)	
Fecha inicio de traslado	Por ejemplo: 6/12/2020	

INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTISTA		
N.I.F.:	X	Razón social/Nombre y apellidos
NIMA:	X	Nº inscripción
Dirección	X	C.P.
Municipio	X	Provincia
Teléfono	X	Correo electrónico

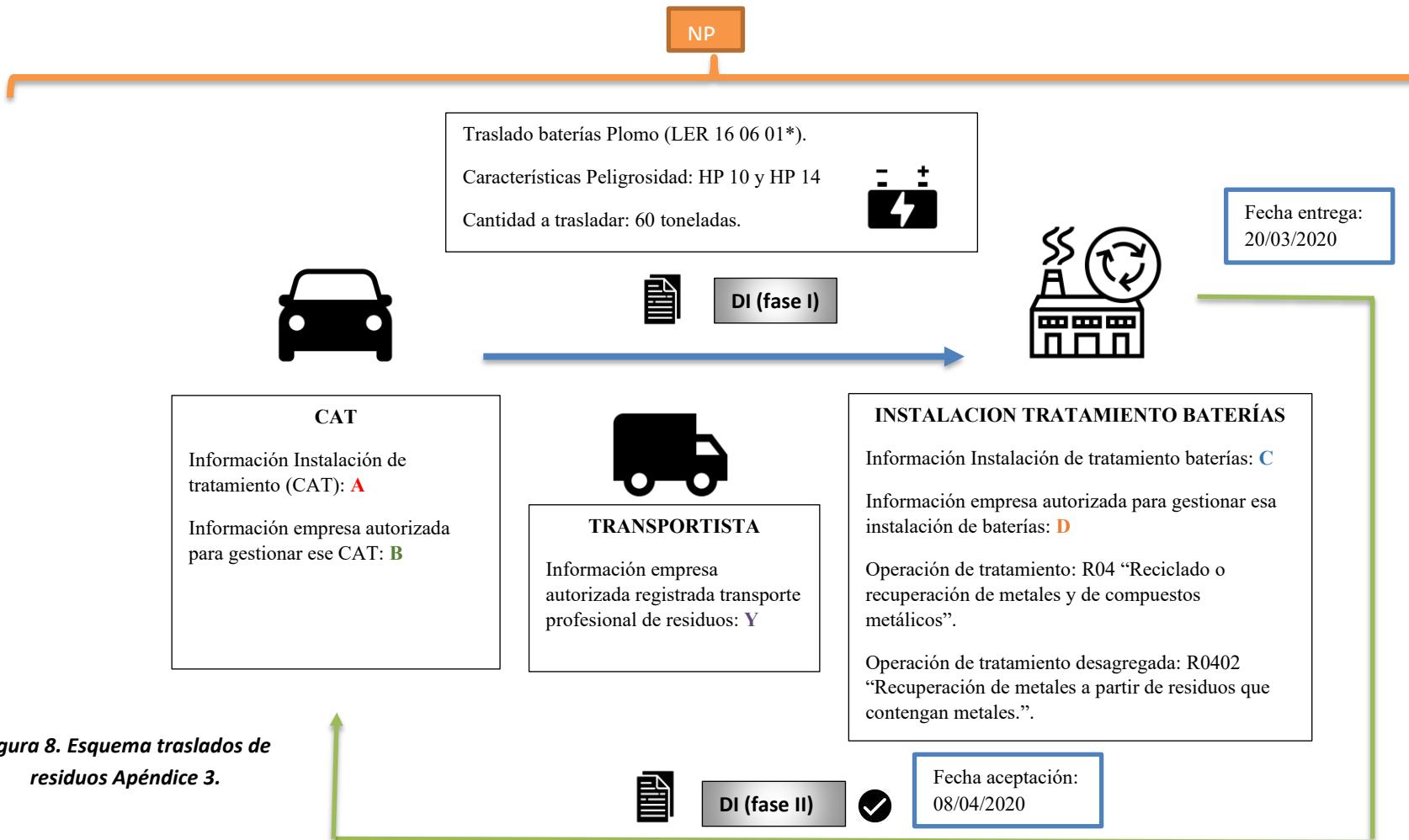
INFORMACIÓN SOBRE EL RESIDUO QUE SE TRASLADA		
Código LER/LER-RAEE (Lista Europea de Residuos, según Decisión 2000/532/CE)	160601*	(seis dígitos/ocho dígitos RAEE)
Descripción del residuo		
Código proceso-residuo en origen		Descripción proceso origen
Operación de tratamiento destino (R/D)	R04	Código peligrosidad (HP)
Cantidad (kg netos)	280	

INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR QUE, EN SU CASO, DECIDE LA INSTALACIÓN		
NIF	SCRAP 1	Razón social/Nombre
NIMA	SCRAP 1	Nº inscripción
Dirección	SCRAP 1	C.P.
Municipio	SCRAP 1	Provincia
Teléfono	SCRAP 1	Correo electrónico



**APÉNDICE 3. CUMPLIMENTACIÓN DE UN DI POR PARTE DE UN GESTOR CUANDO SE
ACEPTA/DEVUELVE UN RESIDUO QUE HA LLEGADO A LA INSTALACIÓN QUE OPERA.**

Suponiendo el caso del apéndice 1, se realiza un movimiento de residuos (sujeto a la correspondiente NP) y en el plazo de 30 días el gestor de la instalación de destino comunica la aceptación del residuo, conforme al siguiente esquema:





Para este movimiento, el gestor deberá llenar el bloque de información correspondiente a “INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO” en el DI:

INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO						
Fecha entrega:	20/03/2020	Kg. netos recibidos	580	Aceptación	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Fecha aceptación/rechazo	08/04/2020					
Acción en caso de rechazo						
Fecha devolución/reenvío						
Motivo de rechazo						
Firma del gestor de la instalación de destino						

Se debe tener en cuenta que la fecha de recepción (fecha en el que la instalación de tratamiento de residuo recibe el residuo) y la fecha de aceptación (fecha en la que el gestor acepta tratar ese residuo y remite el DI con este bloque de información completado) no tienen por qué coincidir. En el artículo 6 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece un plazo de 30 días, desde la recepción de los residuos, para que el gestor remita el DI indicando si acepta o rechaza el residuo.

En el caso de traslados no sujetos a NP, el gestor remitirá una copia del DI con la fecha de aceptación al operador del traslado.

En el caso de traslados sujetos a NP, el gestor deberá remitir copia del DI con fecha de aceptación a la comunidad autónoma de destino a través de procedimientos electrónicos (procedimiento del MITECO o procedimiento desarrollado por la comunidad autónoma). Este DI completo quedará guardado en el repositorio de traslados. El sistema devolverá una copia de este DI con un código seguro de verificación (CSV) al gestor de tratamiento. Una vez obtenido ese documento, el gestor mandará copia (DI con CSV) al operador del traslado.

Los DIs con la fecha de aceptación por parte del gestor de destino son de vital importancia para el operador del traslado o el productor de los residuos, ya que constituyen la acreditación documental de entrega de residuos y su tratamiento adecuado conforme a la legislación. Además, deberán incorporar esta información en su archivo cronológico, debiendo guardar estos documentos al menos durante 3 años.

Asimismo, el gestor que trate estos residuos deberá incluir en su archivo cronológico esta información y guardar estos documentos durante 3 años.

Teniendo en cuenta lo expuesto, supongamos una nueva situación en la que el gestor de tratamiento rechaza el residuo y se lo devuelve al origen (CAT) con fecha 10/04/2020.



En ese caso, se debería llenar el bloque de información “*INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO*” del DI, indicando, que se rechaza, acción en caso de rechazo, fecha de devolución y causas por las que se devuelve.

INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO					
Fecha entrega:	20/03/2020	Kg. netos recibidos	580	Aceptación	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha aceptación/rechazo	08/04/2020				
Acción en caso de rechazo	RETORNO				
Fecha devolución/reenvío	10/04/2020				
Motivo de rechazo	No cumple cláusulas contrato de tratamiento				
Firma del gestor de la instalación de destino					

Como en el caso anterior, este DI con el rechazo y devolución al origen deberá remitirse al operador del traslado y, en el caso de movimientos sujetos a NP, debe tramitarse previamente por el procedimiento electrónico para obtener un DI con Código Seguro de Verificación (CSV).

Al devolverse el residuo el operador del traslado deberá indicar la fecha de entrega y cantidad (kg) recibida en el bloque de información “*INFORMACIÓN SOBRE LA RECEPCIÓN EN ORIGEN DEL RESIDUO RECHAZADO Y DEVUELTO*”.

INFORMACIÓN SOBRE LA RECEPCIÓN EN ORIGEN DEL RESIDUO RECHAZADO Y DEVUELTO			
Fecha entrega:	10/04/2020	Kg. netos recibidos	580

En el caso de que este DI estuviera sujeto a una NP, este bloque de información se llenará a través del procedimiento electrónico (procedimiento del MITECO o procedimiento desarrollado por la comunidad autónoma de origen).

Los DIs rechazados y con devolución también se deberán guardar durante 3 años para poder justificar esta circunstancia ante las autoridades competentes.



APÉNDICE 4. CUMPLIMENTACIÓN DE UN DI POR PARTE DE UN GESTOR CUANDO SE RECHAZA UN RESIDUO QUE HA LLEGADO A LA INSTALACIÓN QUE OPERA Y SE ENVIAN LOS RESIDUOS A OTRA INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO.

En este ejemplo se realiza un movimiento de residuos (sujeto a la correspondiente NP) desde una planta origen ubicada en la Comunidad de Madrid hasta una instalación de tratamiento localizada en Andalucía. Durante el plazo de 30 días, el gestor de la instalación de tratamiento rechaza el residuo. Tras el rechazo el operador del traslado decide enviar ese residuo a una nueva planta, ubicada en Extremadura.

El traslado del residuo quedaría conforme al siguiente esquema:

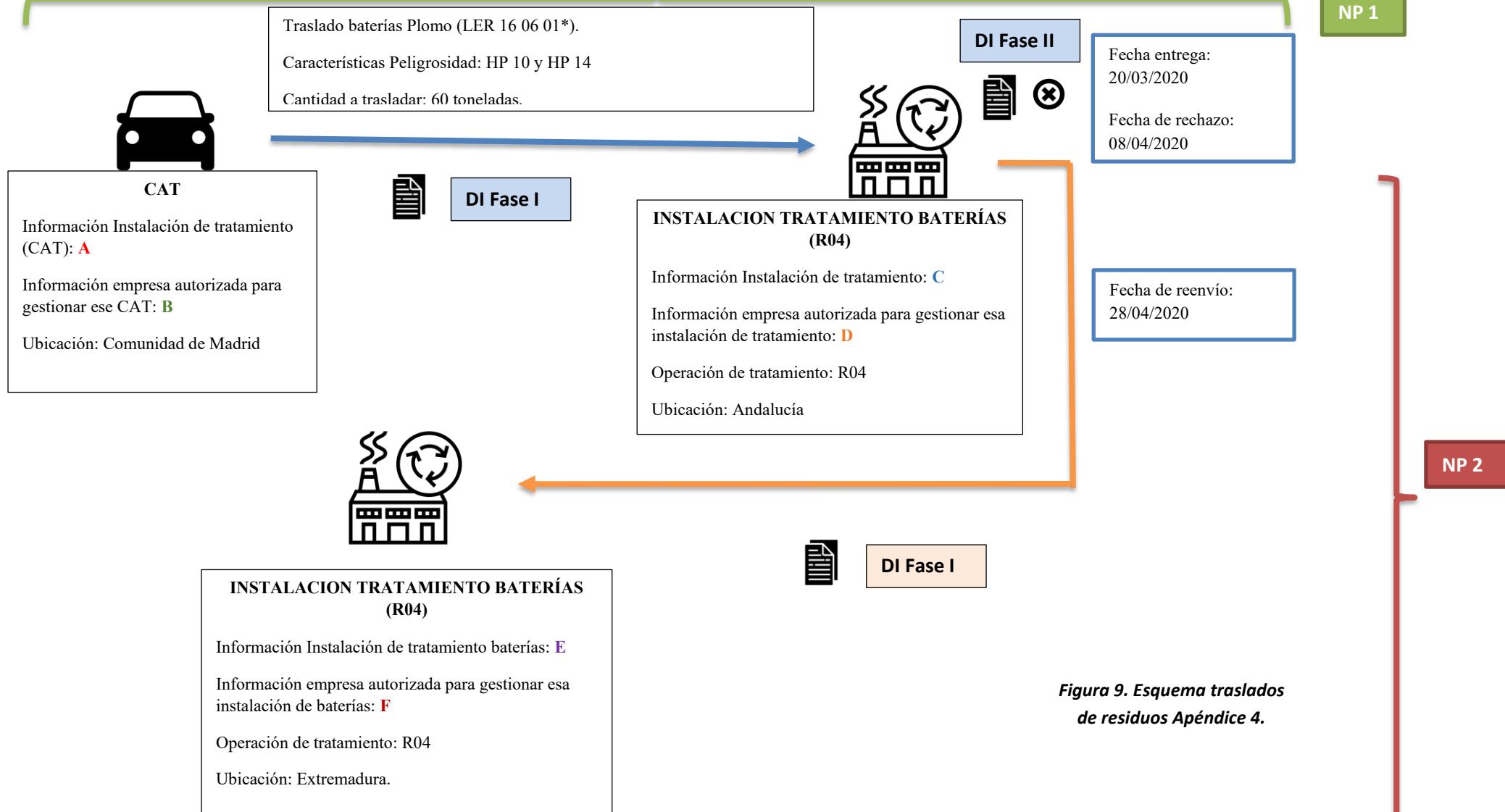


Figura 9. Esquema traslados de residuos Apéndice 4.



La cumplimentación de la NP y el DI desde el productor del residuo (CAT) hasta la instalación de tratamiento ubicada en Andalucía, se realizaría de la misma forma que lo expuesto en el apéndice 1. La remisión de NP y DI fase I (o DI parte A) se hará desde el procedimiento desarrollado por el MITECO o, en su caso, por el procedimiento que haya podido desarrollar la comunidad autónoma de origen, en este ejemplo la Comunidad de Madrid.

Posteriormente, si la instalación de tratamiento de destino, en el plazo de 30 días, decide rechazar el residuo y el operador del traslado decide reenviarlo a otra instalación, se deberá llenar el bloque de información correspondiente a “INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO” en el DI, indicando fecha de rechazo, acción, en caso de rechazo, y fecha de reenvío.

INFORMACIÓN SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL RESIDUO						
Fecha entrega:	20/03/2020	Kg. netos recibidos	580	Aceptación	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha aceptación/rechazo	08/04/2020					
Acción en caso de rechazo	REENVÍO					
Fecha devolución/reenvío	28/04/2020					
Motivo de rechazo	No cumple cláusulas contrato de tratamiento					
Firma del gestor de la instalación de destino						

En este caso de residuo rechazado y enviado a una nueva instalación se deberá generar un nuevo traslado que estará sujeto también a una nueva Notificación Previa (NP2).

Para mantener la trazabilidad del traslado inicial y que las autoridades competentes puedan saber el destino final de los residuos asociados a un DI rechazado, se deberá cumplimentar el campo “Documento de identificación rechazado anterior” indicado la referencia (número del DI) de ese DI que fue rechazado por la instalación de tratamiento.

DATOS GENERALES NOTIFICACIÓN PREVIA		
Tipo de notificación	Individual <input checked="" type="checkbox"/>	Múltiple <input type="checkbox"/>
Fecha prevista 1º traslado e inicio de validez	28/04/2020	Fecha de fin de validez
Frecuencia con que se realizarán los traslados		
Documento de identificación rechazado anterior	Poner referencia DI rechazado correspondiente a la NP 1	
Situación de emergencia	<input type="checkbox"/>	

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en esta nueva NP (NP2) el operador del traslado seguirá siendo el mismo que el del traslado inicial (información **B**) pero ahora el origen del nuevo traslado es la instalación ubicada en Andalucía (información: **C** y **D**) y el destino la nueva instalación ubicada en Extremadura (información **E** y **F**).



INFORMACIÓN RELATIVA AL OPERADOR DEL TRASLADO

NIF	B	Razón social/Nombre	B
NIMA	B	Nº inscripción	B
Dirección	B		C.P. B
Municipio	B		Provincia B
Teléfono	B		Correo electrónico B

INFORMACIÓN RELATIVA AL ORIGEN DEL TRASLADO

Información del centro productor o poseedor de residuos o de la instalación origen del traslado

NIF	C	Razón social/Nombre	C
NIMA	C	Nº inscripción	C
Actividad económica	C		
Dirección	C		
Municipio	C		Provincia C
Teléfono	C		Correo electrónico C

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en caso de que el origen del traslado sea una instalación de tratamiento de residuos

NIF	D	Razón social/Nombre	D
NIMA	D	Nº inscripción	D
Dirección	D		C.P. D
Municipio	D		Provincia D
Teléfono	D		Correo electrónico D

INFORMACIÓN RELATIVA AL DESTINO DEL TRASLADO

Información de la instalación de destino

NIF	E	Razón social/Nombre	E
NIMA	E	Nº inscripción	E
Dirección	E		C.P. E
Municipio	E		Provincia: E
Teléfono	E		Correo electrónico E

Información de la empresa autorizada para realizar operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento, en la instalación de destino

NIF	F	Razón social/Nombre	F
NIMA	F	Nº inscripción	F
Dirección			C.P. F
Municipio	F		Provincia F
Teléfono	F		Correo electrónico F



Esta nueva NP (NP2) deberá presentarse por el procedimiento electrónico desarrollado por el MITECO o por el procedimiento electrónico que haya desarrollado Andalucía, en su caso, ya que ahora el origen del traslado es Andalucía.

Posteriormente, una vez pasados los 10 días sin que exista oposición se podrá remitir el DI donde se cargará la información ya indicada en la NP2 y se incorporarán los datos de transportista, la cantidad del residuo a transportar en ese movimiento, el sistema de responsabilidad ampliada que opere, en su caso, etc.

Cuando el residuo llegue a la instalación de tratamiento ubicada en Extremadura, este gestor rellenará el apartado relativo a la aceptación del residuo en la DI conforme a lo explicado en el apéndice 3.